



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“PELIGRO PROCESAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018”**

PRESENTADO POR:

COSME GARCÍA, ANTONIO ALFREDO

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER

DR. LEORNARDO HUMBERTO PEÑARANDA SADOVA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

HUANCAYO-PERÚ

2020

DEDICATORIA:

A Isabel, mi madre por enseñarme que, con esfuerzo, trabajo y estudio es posible superar los obstáculos de la vida y alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada, deseo manifestar mi gratitud al, Dr. Luis Wigberto Fernández Torres, asesor de esta tesis, por la ayuda y entrega a la presente investigación, por la atención a mis opiniones y recomendaciones, en aras de sacar adelante el presente trabajo. Igualmente, expreso mi agradecimiento al Dr. Martin Porras por contribuir con su amabilidad y generosidad de brindarme las resoluciones cautelares de prisión preventiva sugeridas, y por ultimo agradecer a todas las personas que con sus conocimientos, tiempo y apoyo hicieron posible el análisis documental de la presente.

RECONOCIMIENTO

Deseo reconocer a las personas que me apoyaron en la realización de la presente investigación, ya sea con su apoyo para la recolección de la información, así como también la bibliografía para el análisis de la investigación, y por último a mis profesores de la Universidad Alas Peruanas quienes me inculcaron la pasión por el Derecho.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	3
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.2. Delimitación de la investigación	19
1.2.1. Delimitación espacial	19
1.2.2. Delimitación social	19
1.2.3. Delimitación temporal	20
1.2.4. Delimitación conceptual	20
1.3. Problema de investigación	20
1.3.1. Problema principal	20
1.3.2. Problemas secundarios	20
1.4. Objetivos de las investigación	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos	21
1.5. Hipótesis y variables de la investigación	21

1.5.2. Hipótesis específicas	22
1.5.3. Variables	22
-Variable independiente	22
- Variable dependiente.....	23
1.6.1. Tipo y nivel de investigación	23
b) Nivel de investigación:	25
1.6.2. Método y diseño de investigación	25
a) Método de investigación:	25
b) Diseño de investigación:.....	26
1.6.3. Población y muestra de la investigación	26
a) Población:.....	26
b) Muestra:	26
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
a) Técnicas:	26
b) Instrumento.....	27
- Justificación práctica:	28
- Justificación social:.....	29
CAPÍTULO II	31
MARCO TEÓRICO	31
2.1. Antecedentes de la investigación.....	31
2.2. Bases Legales	37

2.3. Bases Teóricas	38
2.3.2. Derecho a la presunción de inocencia	39
2.3.2.2. Importancia y objeto de la presunción de inocencia	43
2.3.3. Mandato de prisión preventiva	44
2.3.3.1. Hacia un acercamiento conceptual de la prisión preventiva en la doctrina, la jurisprudencia y su contenido normativo.	49
2.3.3.3. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva	52
2.3.3.4. Límites y principios de la prisión preventiva	56
2.3.3.5. Presupuestos de la prisión preventiva	62
2.3.3.6. Plazos en la Prisión Preventiva	68
2.3.3.7. Principios procesales vinculados	70
CAPÍTULO III	76
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	76

RESUMEN

El tema de investigación aborda básicamente el estudio de la medida de prisión preventiva y el peligro procesal para la dación de dicha medida. Debe referirse que la prisión preventiva es solo una medida excepcional que está dirigida a garantizar el procedimiento y cumplimiento de una sentencia a futuro, más no busca castigar o imponer una pena anticipada al procesado.

Ahora bien, el problema general de la presente es: ¿de qué manera se acredita el peligro procesal en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se acredita el peligro procesal en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. La hipótesis general planteada fue que: el peligro procesal se acredita de manera insuficiente en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo y observación, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo, de diseño basado en la teoría fundamentada, el enfoque es de carácter cualitativo. El instrumento de investigación empleado ha sido la ficha de observación.

Como conclusión de la presente investigación se establece que se logró determinar que el peligro procesal se acredita de manera insuficiente en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que no existe una debida motivación para la imposición de dicha medida ni tampoco existe un test de proporcionalidad.

PALABRAS CLAVES: Peligro procesal, medidas de prisión preventiva, peligro de fuga u obstaculización del proceso.

ABSTRACT

The research topic basically deals with the study of the preventive detention measure and the procedural danger for the granting of said measure. It should be mentioned that preventive detention is only an exceptional measure that is aimed at guaranteeing the procedure and compliance with a future sentence, but does not seek to punish or impose an early sentence on the accused.

Now, the general problem of the present is: how is the procedural danger in determining the preventive detention measures issued, in the First Court of Preparatory Investigation of the city of Huancayo, 2018, being its objective General: determine how the procedural danger is credited in determining the preventive detention measures issued, in the First Court of Preparatory Investigation of the city of Huancayo, 2018. The general hypothesis raised was that: the procedural danger is credited as insufficiently in the preventive prison measures issued in the First Court of Preparatory Investigation of the city of Huancayo, 2018. The general methods used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being their type of investigation the legal one social, the level of research is explanatory, non-experimental and cross-sectional. The research instrument used has been the observation sheet.

As a conclusion of this investigation, it is established that it was possible to determine that the procedural danger is insufficiently credited in the preventive detention measures issued in the First Court of Preparatory Investigation of the city of Huancayo,

2018, since there is no proper motivation. for the imposition of said measure, nor is there a proportionality test.

KEY WORDS: Procedural danger, preventive detention measures, danger of flight, obstruction of the process.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es el nivel de coacción más severo en el sistema legal, ya que involucra la detención previa a la condena y el perjuicio al derecho de presunción de inocencia debido a la presencia de riesgos procesales.

No hay duda de que la prisión es un mal, perjudica los derechos e intereses de quienes la padecen, y es lo mismo que se sufre al dar prisión preventiva. Además de la pérdida de la libertad, se ven afectados otros derechos, como la integridad, la salud, las relaciones familiares, la herencia -más allá de lo que indica la sentencia-, etc. Se diferencian sólo en la justificación: el peligro procesal.

Para el mandato de la prisión preventiva, el artículo 268 del CPP determina que el juez podrá expedir una orden de prisión preventiva a pedido del Ministerio Público si, tomando los primeros recaudos, se puede colegir que los siguientes supuestos concurren:

Que existen fundados y graves elementos para valorar adecuadamente la comisión de un hecho punible que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo.

Que la sanción a imponer es de más de cuatro años de prisión.

Que el imputado, con base en su historial y otras particularidades del caso individual, pueda colegirse razonablemente concluir que intentará evadir el acto de justicia (riesgo de fuga) u obstaculizar la investigación de la verdad (riesgo de invalidez).

El peligro procesal, es el presupuesto material más importante de la institución. Es la habilidad y el comportamiento del contribuyente identificar un riesgo de frustración accediendo o cambiando los elementos esenciales de la solución criminal.

Asimismo, esta tesis se estructura en cuatro capítulos, los mismos que son los siguientes:

En el capítulo primero, designado PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, se explica la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el capítulo segundo llamado MARCO TEÓRICO, se expone ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el capítulo tercero nombrado PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, se examinan los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y, por último, se han elaborado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación abordó un tema en constante cuestionamiento que se está suscitando en la actualidad en el proceso penal de nuestro país, y concretamente, en la emisión de medidas de prisión preventiva por parte de los jueces penales, sin estimar en los diferentes casos el derecho a la debida motivación, causa por la cual se desarrolla la presente, con la finalidad de tratar de llegar a conclusiones y recomendaciones que ayude – al menos ese es el propósito- a solucionar el problema latente y vigente que aflige a nuestro país. Ya que es de suma preocupación para los ciudadanos que se encuentran involucrados a este tema, por lo que Es necesario mencionar:

A nivel internacional, respecto a la medida de coerción de prisión preventiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Caso López Álvarez contra Honduras (2006) menciona que:

La medida privativa de libertad tiene que encontrar concordancia con las garantías establecidas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por lo que ninguna persona puede ser sometido a encarcelamiento o detención arbitraria (párr. 66).

Lo que también es justificado con los sendos pronunciamientos de La Corte Interamericana de Derechos Humanos como por ejemplo el Caso Norin Catrیمان contra Chile (2014) que señala:

El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas que son privadas de su libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control de dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Además, resalta que el Juzgador no tiene por qué aguardar hasta emitir sentencia absolutoria para que un ciudadano detenido recupere su libertad, sino que debe estimar periódicamente si se mantiene las causas dadas para su dictado. En razón a ello en cualquier momento que se manifiesta la prisión preventiva y este no satisface las condiciones de necesidad, proporcionalidad y plazo razonable, deberá decretarse la libertad, esto sin perjuicio de que el proceso continúe con su normal desarrollo (párr. 311)

A nivel de nuestro país, la incertidumbre de la emisión de prisiones preventivas va en aumento, así lo indica El Informe Estadístico Penitenciario (2017) mencionando que:

A esta fecha lamentablemente puede certificarse un uso constante de la prisión preventiva en el Perú, desnaturalizando su carácter de medida cautelar excepcional. Por lo que, de acuerdo con la información del Instituto Nacional Penitenciario, existen 85,811 personas establecidas en los establecimientos penitenciarios de todo el país, de los que 35,191 tienen la calidad de procesados y 50,620 están con condena. La gran cantidad de personas con prisión preventiva es razón de preocupación ya que la administración penitenciaria cuenta con una sobrepoblación y el hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios (pg. 6)

Así también El Informe Estadístico Penitenciario (2017) establece que:

Existe un gran porcentaje de internos, que no cuentan con sentencia y que, en calidad de procesados se encuentran reclusos durante un tiempo que

excede lo previsto por la ley. Asimismo, es preocupante que, a nivel de todo el país, figuren 4,181 internos que están reclusos por más de 5 años en situación jurídica de procesados, pero lo más alarmante es que solo en los penales de Lima existen 73 privados de libertad que estarían reclusos más de 15 años en esta condición. Sobre lo mencionado surgen dos explicaciones: la primera que los internos siguen en situación de procesados, con lo que se habría incumplido los plazos procesales dentro del proceso penal lo que cabría responsabilidad en los entes judiciales; la segunda, que los internos están sentenciados pero el órgano judicial no habría informado adecuadamente a la unidad de registro penitenciario para ingresar los datos del privado de libertad (pg. 37)

En ese mismo orden de ideas establece que las medidas de prisión preventiva son con un afán carcelero y punitivo Del Rio Lavarte (2016) menciona que:

Permite constatar un atemorizador uso punitivo de la prisión preventiva fuera de los fines estrictamente cautelares para los que está diseñado, lo que altera su finalidad y naturaleza, lo que, en efecto, en un Estado Constitucional no se justifica que la prisión preventiva sea empleada para complacer demandas sociales de seguridad (pg. 4)

Al respecto de la realidad del dictado de la prisión preventiva en nuestro país Bello Merlo (2019) menciona que:

Es un grave problema vigente y latente que no solo aqueja al Perú sino también a todo el continente, lo que causa gran preocupación, al tener gran cantidad de reos en los establecimientos penitenciarios sin condena. Resulta importante reducir las prisiones preventivas en el país, tomando en cuenta que se encuentra incólume el principio de presunción de inocencia, asimismo es

conocido que en nuestro país en numerosos casos “casos emblemáticos” se han implementado prisiones preventivas, en alguno de estos, en primera o segunda instancia fueron absueltos luego de haber vencido en exceso los plazos procesales de prisión preventiva, en tal sentido los plazos máximos vencidos y los investigados aun sin condena, entonces se puede deducir que de nada sirvió la prisión preventiva de carácter provisional (pg. 21)

En el entendimiento de lo expuesto podemos deferir que la prisión preventiva es una institución y una medida de coerción legítima en un estado constitucional de derecho, en una sociedad imperfecta como es nuestro país, razón por la cual el sujeto procesal legitimado (Fiscal) puede optar por utilizar esta medida de coerción, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso penal, garantizar la debida averiguación de los hechos y una posible ejecución, siendo ello así, la prisión preventiva afecta un bien jurídico muy importante que es la libertad ambulatoria de una persona, es considerado el segundo bien jurídico más importante dentro de la Constitución Política, siendo el primero la vida. Además, también podemos decir que la prisión preventiva siendo una medida de carácter cautelar, su aplicación es excepcional ya que la regla es la libertad y provisional porque está sujeta a plazos de riguroso cumplimiento. Por lo tanto cuando se dicta esta medida de coerción, en el plazo que otorga el juez, el fiscal debe investigar, concluir la investigación, formular el requerimiento de acusación, acudir a la audiencia de control de acusación, acudir a juicio y lograr una sentencia de primera instancia, si esto sucede y se vence el plazo de la prisión preventiva, el imputado puede pedir al juez que dicte su libertad por haber transcurrido en exceso el plazo, el proceso seguirá su curso

estando el imputado en libertad, singularmente de la gravedad y naturaleza del delito.

Siguiendo lo manifestado, como es evidente, se puede apreciar que nuestro país no es ajeno a la problemática de dación de las prisiones preventivas sin una debida motivación de cada caso en concreto, por lo que en este análisis podemos mencionar al caso Ollanta Humala Tasso – Nadine Heredia Alarcón, donde la medida de coerción luego de ser revisada en sede judicial, el caso ha llegado hasta el Tribunal Constitucional, Expediente 4780-2017-PHC/TC, en donde ha sido declarado Fundado el Habeas Corpus interpuesto en beneficio de los mencionados investigados, mediante el cual ambos imputados han recuperado su libertad, lo que claramente evidencia que tanto en primera instancia (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional) y segunda instancia (Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional) no han valorado los derechos fundamentales (libertad) de los investigados y no han emitido una debida motivación del caso en concreto. De la misma manera se tiene el caso de la señora Keiko Fujimori Higuchi, luego de haber sido revisada la medida de prisión preventiva en sede judicial, el caso ha llegado a manos del Tribunal Constitucional, el mismo que mediante Expediente 2534-2019-PHC/TC, ha sido declarado Fundado el Habeas Corpus interpuesto en beneficio de la mencionada investigada, que de la misma manera que en el caso anterior, en primera instancia (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional) y segunda instancia (Sala Penal de Apelaciones Nacional) y en la corte suprema (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica) han vulnerado el derecho a la libertad por lo que han ordenado la que las tres resoluciones emitidas por los juzgados y sala, sean declaradas nulas y

Dispusieron la libertad inmediata de la investigada, así también han declarado Fundado la demanda por haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y también el principio de razonabilidad. En este contexto podríamos mencionar otros casos más como del Señor Gregorio Santos (ex Gobernador de Cajamarca), también del señor Félix Moreno (ex gobernador del Callao)

En suma, la prisión preventiva conlleva a que su aplicación sea considerada la medida más grave a imponerse a un imputado, lo que se deduce que su imposición deber ser excepcional, por lo que no basta que la prisión preventiva este prevista y permitida por la ley, sino que es necesario un juicio de proporcionalidad y razonabilidad.

En esa misma línea de ideas, en nuestra sociedad los problemas de inseguridad social son de manera constante y cotidiana, razón por la cual el representante del Ministerio Público (fiscal) estrictamente con el principio de objetividad, debe analizar rigurosamente si es necesario solicitar un requerimiento de prisión preventiva o por lo contrario es menester solicitar otras medidas de coerción menos gravosas, que también de la misma manera que la prisión preventiva cumpla con la finalidad del proceso. Y de la misma manera el Juez de la investigación preparatoria en base al principio de Imparcialidad, tiene que analizar rigurosamente cada uno de los presupuestos materiales que se necesita para dictar prisión preventiva, en tanto aparte de los presupuestos, también el juez debe de realizar un análisis exhaustivo sobre la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida, ya que si no es proporcional, razonable y necesario la aplicación de la prisión preventiva el juez,

tiene que adoptar otras medidas de coerción que cumplan la misma finalidad que, es sujetar al imputado para que no se sustraiga de la acción penal.

Se propuso al final de la investigación, que se realice un acuerdo plenario para uniformizar criterios de los presupuestos materiales y procesales de la prisión preventiva, y de esta manera no existan criterios contradictorios para su dictado, la finalidad es que de manera más adecuada y concordante se establezca una debida motivación a las resoluciones que declaren fundada el requerimiento de prisión preventiva, para que se cumplan con los estándares garantistas que dicho Código en su Título Preliminar considera, y no se vulnere dicho derecho, haciendo que de forma procesal dicha garantía sea establecida. Dicha propuesta ha sido debidamente explicada y detallada con la finalidad de que exista un conjunto de criterios que establezcan una línea jurisprudencial uniforme por parte de los jueces penales que tienen la atribución de dictar este tipo de medidas.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizará el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación social

La investigación por la naturaleza jurídica del tema, en donde se han revisado expedientes sobre las medidas de prisión preventiva, no ha empleado algún instrumento o técnica para el trabajo con personas.

1.2.3. Delimitación temporal

La presente investigación se llevó a cabo considerando como ámbito temporal de estudio, el año 2018.

1.2.4. Delimitación conceptual.

- Medida de prisión preventiva.
- Peligro de fuga.
- Obstaculización del proceso.
- Peligro procesal.
- Prognosis de la pena.
- Principio de proporcionalidad.
- Presupuestos de la prisión preventiva.
- Medida de coerción procesal.
- Medida limitativa de derechos.
- Derecho a la presunción de inocencia.

1.3. Problema de investigación

1.3.1. Problema principal

¿De qué manera se acredita el peligro procesal en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas secundarios

- ¿De qué manera se acredita el peligro de fuga en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

- ¿De qué manera se acredita la obstaculización del proceso en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera se acredita el peligro procesal en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

- Establecer de qué manera se acredita el peligro de fuga en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- Determinar de qué manera se acredita la obstaculización del proceso en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. Hipótesis y Variables

1.5. SUPUESTOS Y CATEGORÍAS

1.5.1. Supuesto general

El peligro procesal se acredita de manera insuficiente en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.5.2. Supuestos específicos

- El peligro de fuga se acredita de manera insuficiente en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- La obstaculización del proceso se acredita de manera insuficiente en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.5.3. CATEGORÍAS

- CATEGORÍA UNO

Peligro procesal:

Definición conceptual:

El peligro procesal “es conocido también como *periculum in mora*, ello significa que pueda existir un peligro dentro del proceso o algún perjuicio que fuera derivado de la demora del proceso, generando así daños adicionales” (Sánchez, 2015, p. 180).

Definición operacional:

Tiene que evaluarse de manera estricta el peligro procesal, ya que es reconocido como el elemento más importante de la prisión preventiva y debe ser el requisito principal que justifique junto a los otros presupuestos que requiere la emisión de la medida de coerción de prisión preventiva.

- CATEGORÍA DOS

Determinación de las medidas de prisión preventiva.

Definición conceptual:

(Del Rio, 2008) menciona que “la prisión preventiva solo puede ser utilizada con objetivos estrictamente cautelares: Asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Objetivos que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de fuga y de obstaculización de la verdad” (p. 193).

Definición operacional:

La prisión preventiva, restringe la libertad por un determinado tiempo, lo que supone un encarcelamiento provisional dentro de un establecimiento penitenciario. Es una medida de coerción personal que se aplica a un presunto autor de un ilícito penal, con dicha medida se requiere garantizar el avance y desarrollo del procedimiento penal que se llevará en su contra.

1.5.3.1 Operacionalización de las Variables

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
------------------	----------------------------------	-----------------------

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y nivel de investigación

a) Tipo de investigación:

Peligro procesal.	Se refiere a lo que se conoce como el periculum in mora, que es un presupuesto de todas las medidas cautelares, que se relaciona con los peligros o riesgos que se deben advertir para evitar el fracaso del proceso por el tiempo que se tarda en tramitarlo. Si el fallo es emitido de inmediato es claro que las medidas de coerción serían infundadas y justificadas. Lo que no es así, en ocasiones, ya que es necesario aprobar resoluciones que anticipen esencialmente los principales efectos de la sanción.	-Peligro de fuga -Obstaculización del proceso.
Determinación de las medidas de prisión preventiva.	Es una medida que se encuentra en gran medida privativa de libertad en el marco del proceso penal y cuya justificación es en última instancia válida porque se encuentra en la primera instancia constitucional, que trata de acercar al imputado a la justicia y evitar que se presente Eludir su responsabilidad legalmente presupuestada en la investigación que se le atribuye no debe ser visto de ninguna manera como un adelanto o anticipación de la sentencia final.	-Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación. -Prognosis de pena. -Peligro procesal. -Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva. -Duración de la prisión preventiva.

Es de tipo básica, ya que según Carruitero (2016) menciona que es “el conocimiento de la realidad o de los fenómenos de la naturaleza, para contribuir a una sociedad cada vez más avanzada y que responda mejor a los retos de la humanidad” (p. 94).

b) Nivel descriptivo:

De nivel descriptivo al respecto (Valderrama, 2002) establece que:

Está diseñado para detallar cada peculiaridad u característica de la población que se está estudiando, su finalidad es detallar la naturaleza de un segmento demográfico. Esta metodología se orienta más en el “que” en lugar del “por qué” del tema o sujeto de indagación, sin enfocarse en motivos que se producen en un determinado fenómeno (p. 180).

c) Enfoque cualitativo:

De acuerdo a (Arnao, 2007) de acuerdo a este enfoque se asume “una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas” (p. 183).

1.6.2. Método y diseño de investigación

a) Método de Inductivo - Observación:

En la investigación se empleó dicho enfoque porque sirvió para estudiar el fenómeno de estudio desde una perspectiva teórica sin utilización de estadística para su desarrollo e interpretación.

De acuerdo a (Valderrama, 2002) la observación científica “tiene la capacidad de describir y explicar el comportamiento, al haber obtenido datos adecuados y fiables correspondientes a conductas, eventos y /o situaciones perfectamente identificadas e insertas en un contexto teórico” (p. 95).

b) Diseño de investigación teoría fundamentada

Se utilizó el diseño referido a la teoría fundamentada, que según (Valderrama, 2002) es “un método cualitativo que enfatiza la inducción o emergencia de información de los datos para establecer una teoría o modelo” (p. 170).

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población:

La presente consideró como población de estudio 15 casos de medidas de prisión preventiva, correspondientes al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo. Dicho número de la población ha sido obtenido de acuerdo a los criterios de accesibilidad y factibilidad.

b) Muestra:

La presente no utilizó de forma estadística una determinada cifra sobre la muestra porque el número de la población es reducido y finito.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas:

Como técnicas de indagación que se usaron en la presente, se tuvieron en cuenta al análisis documental y la observación.

El estudio documental es establecido según Arnao (2007) como: un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la

clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas (p. 53).

Así mismo se ha empleado la técnica de la observación, esta técnica según Salazar (2010) menciona que:

Demanda implantar relaciones entre el objeto analizado y lo que se quiere o pretende saber o verificar de él. Para lo cual el observador hace uso de sus cinco sentidos, y puede usar elementos y maquinarias que aumente su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos (p. 53).

Dicha técnica se ha utilizado para estudiar de forma integral el fenómeno de estudio abordado, considerando la forma en que debe plantearse el trabajo de campo realizado para su desarrollo.

b) Instrumento

El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio es la denominada ficha de observación, con la finalidad de haber analizado casos de la jurisprudencia respecto del tema de investigación planteado.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación:

- Justificación teórica:

La investigación a nivel teórico contribuyó de forma significativa porque estableció cuál es el presupuesto procesal más relevante al momento de dictarse medidas de prisión preventiva por parte del juez penal, y esto en relación a la discrecionalidad del mismo, de modo que existe una fundamentación teórica que permitió establecer el criterio empleado por los

jueces penales al momento de emitir un mandato de prisión preventiva, siendo esto un aporte al ámbito dogmático que será expresado en una propuesta legislativa. Se estudió la forma en que se vienen valorando los presupuestos procesales de peligro de fuga, obstaculización de la prueba y arraigo para la determinación de la prisión preventiva, para posteriormente establecer criterios dogmáticos para su regulación.

La jurisprudencia nacional vinculante a todos los casos ha determinado que no puede considerarse peligro procesal al daño causado, por lo que carece de sentido la exigencia de la reparación civil en la emisión de una medida de prisión preventiva.

- Justificación práctica:

La investigación es relevante a nivel práctico puesto que la prisión preventiva es una medida de carácter extraordinario, esto es de ultima ratio o excepcional, que se funda en determinados presupuestos que configuran y justifican su empleo, y que por ello obtienen una obligación de observancia de determinadas garantías procesales y constitucionales y que en ninguna medida debe de ser observada como un adelanto de la posible sentencia. En la investigación se propuso que esta debe hallarse fundado en juicios acertados, validos que no permitan aseverar duda al momento de ser alegado, ya que por el contrario se estaría afectando la libertad del imputado, considerado según la Constitución el bien jurídico más importante después de la vida.

- Justificación social:

La investigación a nivel social beneficia a las personas que son procesadas y que tienen mandato de prisión preventiva, porque se analizó cuál es el presupuesto procesal más importante para este tipo de medidas, pero se incidió si este presupuesto es acorde o no con la discrecionalidad del juez penal, y de esta manera se aplica de forma adecuada esta medida de coerción personal, que tiene que ser la excepción a la regla, y no como sucede actualmente en donde se prefiere la prisión preventiva antes que la libertad del imputado, sin mediar razones o argumentos suficientes para ello; es decir, evaluar de forma precisa los presupuestos procesales de peligro de fuga, obstaculización de la prueba y arraigo, generando una afectación a la libertad del imputado.

La orden de detención no justifica la necesidad de privar de libertad a un investigado basado en fundamentos de presunciones de que existía peligro de fuga u obstaculización, igualmente la supuesta existencia de indicios que carecen de fundamentación con respecto a la culpabilidad del imputado con relación al hecho que se le atribuye y su vinculación a la pertenencia a una banda criminal u organización criminal, razón por la cual, la fundamentación y la motivación de los autos de prisión preventiva con respecto al peligro de fuga y obstaculización son los más importantes que tienen que tener en cuenta los jueces penales.

- Justificación legal:

La investigación es relevante a nivel legal ya que se plantearon ciertas alternativas normativas para solucionar el problema de la desmesurada determinación de la figura de la prisión preventiva, afectando a diferentes

derechos fundamentales de la persona, como la presunción de inocencia, libertad, tutela jurisdiccional efectiva entre otros derechos que pueden verse seriamente vulneradas sin una debida revisión para las imposiciones de la prisión preventiva. En la valoración del peligro de fuga el juez debe considerar para emitir un auto de prisión preventiva la situación personal, familiar y económica del imputado, lo cual conlleva a establecer que no solo se puede internar en un centro penitenciario a una persona con los primeros dos presupuestos materiales, por ende es claro que el peligro de fuga busca que los investigados puedan sustentar que cuentan con la voluntad de ponerse derecho ante el proceso penal, puesto que si no lo hace estaría mostrando su deseo de no contribuir con el proceso y la justicia.

b) Importancia:

Es relevante destacar que el peligro procesal es el elemento más importante para valorar en el dictado de una prisión preventiva, ya que este tiene un carácter objetivo y no puede ser aseverado con criterios abstractos, sino deben ser examinados según cada caso en concreto, en consecuencia, es vital que los jueces analicen y desarrollen en sus resoluciones el peligro procesal en cada caso, y que en función a ello puedan establecer si el imputado pretende eludir la acción de la justicia y, obstaculizar la actividad probatoria, y si realmente merecerá la imposición de esta medida tan gravosa como es la prisión preventiva.

c) Limitaciones:

Como principal limitación de la investigación se halló respecto de la recolección de las medidas coercitivas de prisión preventiva del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, ya que no existió mayor facilidad para poder considerarlas en una cantidad mayor a la prevista en la presente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Internacionalmente se pueden citar los siguientes antecedentes del presente trabajo de investigación:

Garzón (2008). “La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena”, [TESIS DE POSTGRADO], para optar el grado académico de magíster; sustentada en la a la Universidad Andina Simón Bolívar, siendo sus conclusiones las siguientes: -

- “Los principios, en particular el principio o estado de inocencia, casos excepcionales, proporcionalidad e inmediatez, que son sumamente constitucionales y a la luz de los tratados internacionales, deben ser observados y aplicados en todos los aspectos de la prisión preventiva.
- El principio de inocencia, como el derecho a un juicio previo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, son límites normativos

preestablecidos que garantizan la libertad del imputado durante el proceso penal.

- La prisión preventiva es una instalación procesal preeminente que constituye la decimotercera precaución personal. Asignar otros propósitos al encarcelamiento preventivo significa cambiar nuestro sistema penal y convertir esa precaución en práctica punitiva y escrutinio social.” (p. 151).

La investigación citada se relaciona con el problema planteado porque plantea que en las medidas de prisión preventiva se tiene que acreditar el peligro procesal, elemento de suma importancia y que el juez en la mayoría de casos no toma en consideración, esto es corroborado con lo que pasa en la práctica, ya que el juez al referirse al peligro procesal no precisa ni fundamenta de modo objetivo los medios probatorios actuados en la fase preliminar del proceso y que conlleven de manera convincente que el imputado tiene la firme intención de evadir la actividad jurisdiccional, limitándose en presupuestos no referidos vinculados al peligro procesal, muy a pesar que en su faz legislativa se ha precisado que la concurrencia de los tres presupuestos o elementos se da manera concurrente.

Belmares (2003). “Análisis de la Prisión Preventiva”, [TESIS DE PREGRADO], para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La prisión preventiva no es formalmente una sanción, pero materialmente, se debe a la violación de su libertad personal y a todo lo

que se encuentra inmerso en dicha situación, como la pérdida del empleo, dinero, familia, amigos; Además, en realidad, comparte su espacio carcelario con los condenados y ejecutados, lo que constituye una violación del principio de presunción de inocencia.

- La privación de libertad del imputado, reconocida por la doctrina como medida cautelar, se justifica para asegurar la presencia del imputado en el transcurso del proceso, pero en realidad el imputado apenas descubre lo que está sucediendo. Por allí pasa, varias veces el juez, ni siquiera lo conoce y por el mismo encarcelamiento, prácticamente no puede defenderse.
- Si bien al final del proceso el detenido es responsable del delito, la permanencia en prisión preventiva es tiempo perdido porque, por su situación de persona tratada, no es sometido a un tratamiento para su readaptación, ya que el reglamento de los centros penitenciarios y preventivos de Nuevo León subraya que la prisión preventiva concierne únicamente a la custodia de los imputados y ordena que los imputados no sean obligados a trabajar o estudiar porque tienen el principio de presunción de inocencia en su favor” (p. 109).

García (2010). “Análisis jurídico de la prisión preventiva”, [TESIS DE PREGRADO], para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad San Carlos de Guatemala, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La prisión preventiva es una medida de coerción para mantener al acusado comprometido en el juicio. Sin embargo, se considera un castigo prematuro por no ser ejecutado dentro de los tres meses siguientes a la investigación por parte del Ministerio Público.

- El ministerio público en su actuación no cumple con los principios de la constitución política de la república, su ley orgánica y el código procesal penal en relación con la investigación de un delito y las condiciones establecidas por la ley. porque no hay otra institución que lo supervise” (p. 174).

Dentro de nuestro país se referencian las siguientes investigaciones:

Serrano (2015). “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”; [TESIS DE PREGRADO], para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad de Huánuco, siendo sus conclusiones las siguientes:

- El 62,5% de los jueces y el 76% de los abogados creen que aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva a un investigador sospechoso de haber cometido o participado en un delito implica presunción de inocencia, y el 12,5% de los jueces y el 12% de los abogados dicen que se sospecha de su culpabilidad.
- “También nos permitió constatar que el 62,5% de los jueces y el 82% de los abogados constataron la detención judicial preventiva de los investigados al respecto, argumentando la severidad de la sentencia que se espera con base en el juicio”. Afirman que no creen que ese argumento sea correcto ya que la prisión preventiva es una pena previa al juicio” (p. 103).

La citada investigación se relaciona con el problema citado en la presente investigación, si bien es cierto que el peligro procesal se encuentra ligado a una

finalidad cautelar de la prisión preventiva, razón por la cual este no puede ser afirmado con criterios abstractos, sino de acuerdo a cada caso en concreto, una particular circunstancia, si el acusado tratara de evadir la justicia. El citado autor refiere que los tribunales de justicia deben poder atender el conjunto de circunstancias tanto objetivas, como verdaderas, que, en cada caso particular, accedan a poder formular un juicio de valor acerca de la posible de existencia del peligro procesal que pueda dar la necesidad de optar por cual o tal medida de coerción.

Cabana (2015) con su tesis titulada: “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, [TESIS DE PREGRADO], para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, y siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La prisión preventiva es una precaución personal, cuya finalidad, por su propia naturaleza, es garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento del futuro y cualquier sanción que pueda imponerse.
- La población carcelaria se ha duplicado y ahora supera los 71.000 reclusos. Tenemos una superpoblación del 124% de los presos. Esto significa que cerca de 40.000 reclusos no tienen cabida en las cárceles peruanas. Con estos números, Perú es uno de los países más superpoblados de la región. En promedio, por cada prisión ingresan 2.5 internos en una relación de cinco, pero en centro carcelarios como el caso de Jaén, esa cifra se duplica, como lo ha contestado (INPE), la población carcelaria solo creció un 6% de 2013 a 2014” (p. 133).

La citada investigación se relaciona con la presente tesis, al señalar que la prisión preventiva constituye la restricción de la libertad de un ciudadano por presuntamente ser autor o participe de un acto delictivo, siendo este recluido en un establecimiento penitenciario y que durante su estancia no pretenda interrumpir con los objetivos y finalidades que tiene esta medida, siendo una de las principales sujetar al imputado al proceso penal y posteriormente luego de la investigación asegurar la ejecución penal y para tal fin se debe acreditar de forma expresa el presupuesto de peligro procesal del imputado.

Aimani (2015), titulada: “La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013”, [TESIS DE PREGRADO], para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad Peruana del Oriente, siendo las conclusiones las que siguen:

- Como podemos observar en el cuadro de resultados y el contenido de las encuestas, llegamos a concluir que esta presión indirecta que se ejerce sobre el imputado es psicológica y personal (desapego de su familia, pérdida de su trabajo, estigmatización en relación con lo que se establecería con su condición de imputado), entre otras cosas de índole externo como el tratamiento del operador del sistema judicial como (sospechoso o presunto autor de un delito, el dominio y la influencia de los medios de comunicación” (p. 181).

La citada investigación plantea en relación a la problemática establecida en la presente tesis, manifestando que la prisión preventiva, como otras medidas similares de privación de la libertad según su intensidad y grado de afectación,

son instrumentos que se viabilizan para: asegurar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria (cuando se dictan por estar de por medio cierto grado de presunción de peligro de fuga), o para adecuar “verdad jurídica declarada” a la “verdad fáctica preexistente”, cuando se dictan por existir cierto grado de presunción de riesgo de perturbación de la actividad probatoria.

2.2. Bases Legales

De acuerdo al Código Procesal Penal, puede citarse lo siguiente:

- Artículo 269. Peligro de fuga:

Conforme este artículo, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de su negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma

Y también se cita el siguiente artículo:

- Artículo 270. Peligro de obstaculización:

Conforme este artículo, para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Marco histórico del derecho fundamental a la presunción de inocencia

Se ha dicho en ocasiones que el origen de esta institución se halla la Revolución Francesa sucedida en 1879. Su expresión concreta se da en lo regulado por el artículo 9° de la DDHDC, como una suerte de garantía de carácter procesal, al señalar: que "(...) este tipo de presunción halla su expresión básica en el adagio de demostrar la culpabilidad de alguien hasta probar lo contrario" (Bazalar, 2008, p. 49).

Sin embargo, es probable hallar precursores del principio de presunción de inocencia en el derecho romano, particularmente en el periodo que tuvo acogida al cristianismo, fue revertido por las curiosas practicas propias de la edad media.

Tal cual lo encontramos en varios de las máximas romanas contenidas en los textos de Trajano, conforme la que dice: "El estado de impunidad descansa en que el otro es considerado inocente hasta que se

denuncia la inocencia" (Bazalar, 2008, pág.49). A lo largo de los años y después del entierro de la edad media, se ha proclamado como principio imprescindible a la presunción de inocencia, esto por la famosa Beccaria. Que hace referencia en su artículo capital sobre delitos y castigos, argumenta: "Un hombre no puede ser llamado criminal ante la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle la protección pública a menos que se determine que ha violado los pactos. con la que se le concedió (Quispe, 2001, p. 25).

2.3.2. Derecho a la presunción de inocencia

Todo ciudadano inculcado de la comisión de un hecho criminal es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se acredite su culpabilidad penal por medio de una sentencia firme, esto es establecido como el principio de presunción de inocencia, el cual fundamenta que mientras no exista la aplicación de la pena basada en la eliminación de toda duda razonable y plasmada mediante una sentencia firme, es considerado inocente.

La presunción de inocencia ha causado grandes cambios dentro del derecho penal moderno, ya que este ha definido como regla general que todo ciudadano dentro de un proceso penal, debe asumir el proceso en libertad, y la comisión de un delito penal contra una determinada persona solo es punible e imputable por causas probadas y motivadas. Y bajo ninguna circunstancia se debe suponer que el inculcado es culpable.

La presunción de inocencia es considerada más que un principio, es una ley compleja, que según Haiga (2010) menciona que “comprende una serie de posiciones legales fundamentales que actúan como límites para cualquier acción que las agencias gubernamentales puedan tomar, ya sea para regular procesos penales o para realizar un proceso usted mismo” (p. 144)

Lo que argumenta el autor es que existe una base legal que, no permite que las personas vinculadas a una indagación con relevancia penal sufran atropellos de sus derechos, así también menciona que esta base legal recubre otras ramas del derecho y otros tipos de procesos.

En esta línea de ideas, habiendo sido establecido como un principio que abarca a todo ciudadano, esto tiene que entenderse que la presunción de inocencia es de índole negativo, al respecto Maier (2002) menciona que “de ninguna manera se pretende confirmar la inocencia de una persona, por el contrario, este principio afirma que es uno de los límites más importantes del poder del estado” (p. 95)

En resumen, se puede decir que presumir la inocencia de un ciudadano se conceptualiza en sustentar relativamente en varias y grandes denominaciones como principio, garantía, regla y ley. Estas denominaciones son consideradas un elemento esencial dentro del derecho penal y procesal penal, al otorgarle a la actividad competencial de su probabilidad y representa uno de los márgenes del derecho a un juicio justo y elemental.

La consistencia de adherirse a ella confirma que al imputado se le brinda un escudo procesal, la cual en ocasiones es olvidada por el estado,

por lo que se tiene que dejar claro que esta especie de escudo que blinda al imputado manteniendo su inocencia intacta, hasta que su responsabilidad se comprobada de manera fehaciente.

se encuentra como base vital y fundamental a la política de un estado constitucional moderno en el que las partes en el proceso están dotadas de los instrumentos de garantía necesarios para establecer la verdad. De esta forma, la presunción de inocencia "no confirma que el imputado sea realmente inocente, sino que solo puede ser considerado culpable después de la decisión que pone fin al juicio y lo condena" (Maier, 2002).

2.3.2.1. La presunción de inocencia como derecho y principio

De lo observado líneas arriba, la presunción de inocencia, mantiene muchos términos dentro de su conceptualización, su concepción dentro del proceso penal se entiende como principio rector de este, el mismo que se entiende como el derecho más importante que le asiste a un ciudadano imputado de la comisión de un hecho criminal.

De esta forma, se tiene que considerar inocente a las personas imputadas de un hecho delictivo, habiendo quedado afirmado que la presunción de inocencia es un principio procesal, al respecto Castillo Alva (2018) menciona que "El estado no puede tratar al ciudadano de otra forma que inocente mientras que un juez o un tribunal después de un proceso con todas las garantías, declare probada su culpabilidad" (p. 209)

Así también, la presunción de inocencia es considerada un principio constitucional, ya que consiste en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal, por lo que es un pilar

fundamental en el nuevo proceso penal acusatorio, ya que le corresponde actuar los medios probatorios que le permitan desvirtuar la presunción de inocencia al ministerio público, siendo este el titular del ejercicio público de la acción penal al tener el deber de la carga de la prueba. Evidentemente la presunción de inocencia encontrándose regulada en la constitución, también está consagrada en los tratados internacionales, así tenemos el Pacto de San José, la convención Americana de Derechos Humanos y otros.

En esta línea de ideas, siendo la presunción de inocencia la máxima garantía que tiene un ciudadano de conservar su inocencia frente a la imputación de un hecho delictivo, y esta se mantendrá hasta que no se compruebe su responsabilidad conforme una sentencia firme debidamente motivada.

Igualmente hay una serie de principios que van de la mano con la presunción de inocencia uno de ellos es el debido proceso, el mismo que, vela por la observancia de los derechos fundamentales, principios y reglas que existen dentro del proceso, y que es fundamental que sean respetadas, esto en aras de llevar un correcto proceso en donde se concluya con una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria, en donde la judicatura haga entender al justiciable que pierde un proceso, que su juicio ha sido respetando todas las garantías procesales, y que dicho juicio fue transparente y justo, es decir respetando el debido proceso.

Hasta que no se establezca que exista prueba fehaciente en contra de una persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, esta

será considerada inocente, ya que como se ha desarrollado anteriormente a este le asiste del derecho a la presunción de inocencia, llamado también *iuris tantum*. Por lo tanto, la única forma de desvirtuar, eliminar la presunción de inocencia, es con suficientes elementos de prueba de cargo y que estos hayan sido actuados en juicio y que de dicho juicio se emita una sentencia condenatoria que quede firme

2.3.2.2. Importancia y objeto de la presunción de inocencia

En cuanto el objetivo de la presunción de inocencia es de carácter fundamental dentro del proceso penal, y debe ser empleado como regla general, por ende, según Haiga (2010), menciona que “ninguna persona inocente sea sancionada, lo cual se fundamenta en el principio de dignidad humana” (p. 56) en este sentido la finalidad que tiene la presunción de inocencia es que todo ciudadano dentro de un proceso penal tiene que ser juzgado en libertad, y que esta solo puede ser privada vía de excepción.

Por otro lado, se tiene al derecho de defensa, este derecho busca que el imputado no se quede en indefensión, ya que si esto sucede el proceso penal sería de forma desigual entre los sujetos procesales, al respecto Ramírez (2008) menciona que “la interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos perspectivas anteriores y las conecta directa e inevitablemente con los derechos de defensa” (p. 84)

Según lo que se puede deducir, dentro del proceso penal la presunción de inocencia es un garante cuyo efecto es de regla general, al

respecto manifiesta el maestro Ibáñez (2011) que “el trato que se debe recibir que el imputado debe ser tratado como inocente durante el juicio, sin poder actuar sobre esa condición hasta que el juez declare su culpabilidad en relación con los hechos alegados” (p. 93)

De esta manera, el cumplimiento de las garantías mencionadas tiene resultados procesales visibles que, como señala Higa Silva, primordialmente en relación al “derecho a dejar caer la carga sobre el fiscal: este derecho consiste en que el fiscal tiene que probar cada uno de ellos Elementos que componen el crimen del imputado” (Higa, 2010).

2.3.3. Mandato de prisión preventiva

La prisión preventiva es una de las instituciones más antiguas del derecho continental, por lo que se acostumbra afirmar en la doctrina autorizada que estaba vigente, aunque aún no hubiera nacido el derecho penal, prisión preventiva como ya existía una institución. o estaba en formación (Ardiles, 2011).

Con eso en mente, muchas parecen ser las fuentes o hitos que presenciaron la formación de este fondo de pensiones criminal. Por lo tanto, revisaremos algunos de ellos para tener una mejor idea de la demanda de prisión preventiva y su concepción actual.

Por ejemplo, una de las primeras menciones de la institución ocurre en la digestión de emperador Justiniano; quien estableció que los internos estén a cargo del procónsul, el mismo que se encargaba de resolver la

responsabilidad de cada uno de los internos, esta decisión se basaba en una serie de actitudes que tenía el interno, como por ejemplo su honestidad, el delito imputado, su herencia entre otros. En este sentido habiendo analizado, los romanos hacían uso de la prisión preventiva en aras de evitar que el preso escapara y esperara de la condena.

Con el avance del tiempo y la visión jurídica hacia la Edad Media y el desarrollo de curiosas indagaciones, la prisión preventiva se convirtió en el presupuesto docente más común, como se afirma Ferrajoli, (1995) “del cuerpo del imputado como medio para obtener una confesión en medio de la tormenta” (p. 551).

Por ello, si bien el debate sobre su uso ha consagrado varias posturas sobre su necesidad, la prisión preventiva no se constituye como una suerte sanción anticipada o premunida, implica más aun, una suerte de medida de carácter cautelar excepcional y de carácter provisional.

En este sentido, Sanguinetti, citado por (Benavente, 2010), en representación de quienes cuestionan su necesidad en el Reglamento, señala que la medida procesal de prisión preventiva es un medio de coacción, la cual el estado a través de su órgano legitimado ejerce la esta injerencia considerada la más grave que es la libertad ambulatoria individual. El citado escritor explica, que su imposición: “no implica llevar a cabo un juicio de fondo, sino dotar de seguridad al sistema respecto de la presencia y participación del imputado en el proceso, con la finalidad de aportar a la dilucidación de la verdad en el proceso”.

Finalmente, en cuanto a su finalidad, se señala (Gutiérrez Velásquez, 2016) evitar “entorpecer el normal desarrollo del proceso y lograr el objetivo de cada proceso, a saber, el esclarecimiento de los hechos denunciados, la declaración de responsabilidad o Inocencia del imputado”.

En lo que a él respecta (Foucault, 2012); Desde finales de la Edad Media hasta el final de los tiempos modernos, la privación de libertad no fue concebida como un castigo. Los principales castigos fueron otros: muerte, tortura, tortura entre otros.

Posteriormente, en la segunda mitad de la modernidad, se inició una fuerte corriente que fue fundamental para el sistema de castigo medieval y que también construyó el nuevo sistema de castigo. Es en este contexto donde surgen las primeras voces relativas a la prisión, tanto como resultado final del juicio como durante el juicio.

Ahora que hemos repasado los principales hitos históricos que llevaron al desarrollo de la prisión preventiva, es necesario ver la evolución de la legislación en la que la institución ha participado en nuestro país.

Nuestra legislación penal introdujo gradualmente el concepto de establecer la prisión preventiva a través del ya derogado Código de Procedimiento Penal de 1940 y sus modificaciones. hasta que se logró el nuevo Código Procesal Penal, que se emitió en 2004 y que se fue introduciendo gradualmente.

En este sentido, el artículo 79 del Código Procesal Penal, ya derogado, contenía explícitamente una orden de arresto y comparecencia, privilegio posteriormente reformado por la ley No. 24388, que estipulaba expresamente una aplicación limitada de estas modalidades de privación de libertad bajo ciertos supuestos; Sin embargo, no he podido dar una definición específica de las instituciones utilizadas y mucho menos la adecuación y pertinencia de las pruebas sujetas a la aplicación de sus disposiciones.

Finalmente, el instrumento legal otorgó al a quo iguales facultades para revocar la orden de oficio y ordenar averiguaciones preliminares que permitan cuestionar la adecuación de las pruebas que llevaron a la imposición de la medida.

Por ejemplo, se especificó con mayor precisión la formulación del riesgo procesal asociado a la imposición de medidas de custodia, de modo que, por ejemplo, al determinar el riesgo de fuga, se requirieron pruebas suficientes para determinarlo con precisión. de modo que se ha sustituido el texto original que los denominaba "otras circunstancias".

De manera coherente, con las reformas legislativas de la norma procesal penal de 1991 donde se ha promulgado la norma número 28726 de 2006, la cual modificó el número 2) del artículo 135 en el sentido de que en la prisión preventiva y su ordenación la pena probable debe ser de un año de prisión y no más exceder los cuatro años requeridos originalmente; o en otros casos que exista evidencia del hábito del agente criminal.

Entonces, debe entenderse que este cambio se introdujo cuando ya se había promulgado el nuevo Código de Procedimiento Penal, pero estaba sujeto a un plazo establecido en la propia norma.

La introducción de la prisión preventiva solo se implementará plenamente con este nuevo instrumento procesal. el mismo que se regula en su artículo 268 °, que cubre los supuestos para su aplicación y que, a solicitud del fiscal, pregunta al juez sobre la posibilidad de disponer la orden de prisión preventiva. Los supuestos señalados en la norma procesal vigente son entonces los siguientes: a) existencia de fundados, graves y razonables elementos de convicción, lo cual permitan al juez ponderar su imposición; b) que la sanción a imponerse supere los cuatro años de prisión; y que desde la conducta previa del imputado se puede inferir que buscará eludir la justicia, como es el caso, por ejemplo, en la fuga, o que también buscará entorpecer las investigaciones y actuaciones de la administración de justicia y las fuerzas del orden.

En este sentido, tal cual hemos revisado en la explicación de líneas anteriores, la estructura normativa y la exigencia de supuestos sobre la figura legislativa de la prisión preventiva y su historia muestran un evidente cambio en su concepción; esto traslada los curiosos modelos procedimentales a los contrarios. Prueba de ello es que, de acuerdo con los requisitos actuales, la norma procesal penal establece que la prisión preventiva requiere la presencia idónea de elementos que generen verdad que se funden en graves elementos que permitan tener una valoración razonable de la comisión o concurrencia de un delito y la implicación de una

persona como su autor o participación; aunque también hay que señalar algún recordatorio de lo establecido en su momento en la norma procesal penal de 1991, específicamente en su artículo 135; Añadiendo artículos más adelante algunas consideraciones para establecer claramente el peligro de fuga o peligro de entorpecer la investigación.

2.3.3.1. Hacia un acercamiento conceptual de la prisión preventiva en la doctrina, la jurisprudencia y su contenido normativo.

Como se desprende de su desarrollo, la prisión preventiva es un instrumento procesal. Sin embargo, a primera vista, su concepción o definición doctrinal y posiblemente jurídica nos dará algunas consideraciones de fondo sobre su contenido.

Con esto en mente, primero revisaremos lo que se establece en la doctrina para poder evaluar con mayor precisión algunas consideraciones legales y, en última instancia, normativas para definir la prisión preventiva.

Para (Avalos, 2013), en una idea similar a (Ortiz, 2013), la disposición coercitiva de prisión preventiva consta de un carácter obsesivo y temporal el cual inicia con los objetivos de no dificultar el proceso, su interrupción o demora, que en de ninguna manera debe importar un anticipo de la sanción.

En este sentido, esta medida procesal para (Avalos, 2013) encuentra su justificación en el hecho de que el Estado debe reaccionar de manera

inmediata y rápida ante el delito y su autor a fin de asegurar una sentencia adecuada y merecida y su posterior ejecución.

Para el docente y escritor nacional (San Martín, 2015), la prisión preventiva es una medida coercitiva, cuya configuración se encuentra en el Código Procesal Penal la marca como la medida más onerosa y estricta del Poder Judicial. por sus efectos y trascendencia jurídica. Se trata, por tanto, de una medida de carácter restringido, cuya aplicación sólo puede transmitirse si existen elementos justificados de peligro objetivo.

En este sentido, la prisión preventiva para el profesor antes mencionado tiene las características de jurisdicción, es decir, la jurisdicción del juez; la excepcionalidad en su creación y; la proporcionalidad de su aplicación en las medidas coercitivas, cuya necesidad se relaciona con el caso y el contexto del imputado como criterio objetivo (San Martín, 2015, p. 454).

Desde esta perspectiva (De la Jara, 2013), se agrega críticamente que la aplicación de esta medida coercitiva en la práctica suele involucrar a aquellas personas que esperan que su situación delictiva se establezca a partir de una sentencia; así como aquellos que son detenidos y condenados principalmente sobre la base de un proceso penal pero cuyo caso también está pendiente.

Para el profesor (Neyra, 2010), el encarcelamiento preventivo es la forma en que revisamos a otros escritores. constituye una medida de carácter personal el cual, por su carácter temporal, tiene como finalidad

asegurar la finalidad del proceso. Es el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado y su ejecución por sentencia.

En la doctrina internacional, la prisión preventiva también ha sido objeto de estudio. Para (Cerde, 2009) se entiende por prisión preventiva lo siguiente: "Una precaución personal de carácter excepcional, que consiste en el hecho de que la libertad ambulatoria de una persona es retirada temporalmente al ingresar a un centro penitenciario durante el establecimiento de un proceso penal y para los efectos del proceso, para garantizar la seguridad de los ofendidos o de la sociedad "(p. 142).

En cierta medida, se ha alcanzado el contenido doctrinal de la prisión preventiva y podemos entrar en revisión de la jurisprudencia tras diversas sentencias de tribunales internacionales y nacionales.

Y que adicionalmente en sus presupuestos estos deben pactar juntos para que se justifique la imposición de esta medida de coerción personal, así por ejemplo en tribunales internacionales tenemos el caso Pollo Rivera y otros vs Perú (2016) establece que "Para que una restricción de libertad este de acuerdo con las garantías consagradas, su imposición abarca un carácter excepcional y respetuoso de la presunción de inocencia y demás principios esenciales en una sociedad democrática"

Desde un punto analítico, la corte interamericana de derechos humanos ha emitido varios argumentos sobre la prisión preventiva. lo más relevante son cuatro pautas que resumen en concreto, la primera establece que es una medida cautelar y no punitiva, el segundo establece los

suficientes medios de prueba, el tercero se funda en una revisión periódica de la medida, y la cuarta establece que la medida no puede ser arbitraria

Así también tenemos pronunciamiento de tribunales nacionales, como, por ejemplo, el caso Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón (2018) la cual menciona que “la prisión preventiva limita rigurosamente los derechos de una persona que no ha sido sometida a juicio y por ende no ha sido condenado”

Por último, al revisar la definición del Código Procesal Penal, es necesario realizar un análisis sistemático para poder abordar mejor su contenido. Esta medida prevista en el nuevo modelo procesal penal, se configura el artículo 253°, el mismo que fundamenta que es una medida de carácter excepcional, con debido respeto a los derechos como la libertad la cual propende como un derecho fundamental. Por eso pues, se dice que son medidas temporales sobre el fondo.

2.3.3.3. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

A partir de los principios de doctrina, jurisprudencia y normas ya comentados, resulta a su vez la incógnita, que ahora nos toca estudiar. El tipo de utilización de la medida coercitiva de prisión preventiva. Leer la norma, tal como se expresa en la literatura sobre procedimiento penal consultada; Al igual que en la jurisprudencia, no parece haber duda de que se trata de una medida cautelar con carácter obligatorio y de seguridad social. Sin embargo, su práctica ha suscitado dudas de que esta sea

realmente su esencia. Por tanto, debemos examinar más de cerca las posiciones que han desglosado el asunto.

En similar posición establece Benavente (2010) quien menciona que “por ninguna manera debe significarse un juicio en la materia, más por el contrario lo que busca la medida es una adecuada utilización de esta, por parte del órgano jurisdiccional, en lo que respecta los riesgos de comportamiento del imputado” (pág. 137).

Ahora parece claro lo previsto por una parte particular de la doctrina nacional, pero podemos profundizar en su análisis del valor de lo examinado en la doctrina extranjera. En este sentido, es posible acceder de cierta manera a lo expresado sobre la naturaleza o contenido de la prisión preventiva en lo investigado por (Zaffaroni, Aliaga & Slokar, 2002, p. 168) intentos de que Para definir la real índole de la prisión preventiva conforme la investigación encontramos dos formas de análisis en la doctrina. Por un lado, los autores reconocen que existen posturas que reconocen la prisión preventiva como delito penal, por lo que su legitimidad radica en su carácter exclusivo. Estas corrientes son nombradas por los citados como teorías sustantivas.

Por otro lado, los autores explican que hay quienes, contrariamente a lo anterior, legitiman la prisión preventiva dándole un carácter instrumental, por lo que sus partidarios son llamados partícipes de teorías actuales o procesales.

a) Las tesis sustantivistas:

Ahora bien, desarrollado en cada corriente es posible encontrar ciertas derivaciones. Así pues, dentro de la tesis sustantivistas se encuentran dos expresiones distintivas:

- Las tesis sustantivistas liberales:

En el desarrollo histórico de la prisión preventiva, que comentamos anteriormente al inicio de los fundamentos teóricos de nuestro estudio, se hizo notoria la integración del pensamiento liberal en su concepción, por lo que una de las expresiones de este fenómeno es la presunción de inocencia como uno de los principios rectores de todo derecho penal.

Esta perspectiva, explica (Maier, 2004, p. 491), tuvo su desarrollo como reacción reactiva a la implantación del sistema de inquisición, que ejercía un tremendo poder en relación a la situación jurídica del imputado y una de las expresiones de este excesivo poder fue la fácil. La carga de la prueba requerida para determinar la condena (Ferrajoli, 1995, p. 550) y cómo se tramitó durante la investigación.

Desde este punto de vista, el concepto de prisión preventiva, liberal en cuanto a contenido, se justifica cuando se utiliza como un medio adecuado y debidamente motivado, de lo contrario sería un castigo. Esta necesidad de justificación es indispensable ya que la prisión preventiva, por su carácter restrictivo, es una contradicción

directa y lesiva a la presunción de inocencia, pilar fundamental del derecho penal (Ferrajoli, 1995).

- **La tesis sustantivista autoritarias:**

A diferencia de las tesis liberales, las tesis autoritarias basan muchos de sus enfoques en un control excesivo del proceso y, por ende, de las actividades de los investigados. Así que esto es un derivado de la llamada escuela criminológica positiva (Zaffaroni, Aliaga & Slokar, 2002), que luego sirvió para desarrollar la metodología fascista utilizada en la Segunda Guerra Mundial en con respecto de la prisión preventiva.

Desde la perspectiva de la tesis autoritaria, representó una medida de seguridad y por tanto fue una expresión fiel del castigo que debe imponerse en el futuro. Por tanto, el castigo representó una forma de defensa repulsiva de todo lo que fuera un germen patógeno para la sociedad (Zaffaroni, 2011, p. 100).

b) Las tesis procesalistas:

La perspectiva procesal de la prisión preventiva le confiere, a diferencia de la tesis sustantivista, un carácter instrumental, ya que representa una medida procesal cautelar y personal (Horvitz & López, 2003).

Esta tesis, como se puede deducir, resulta ser una de las más

extendidas y utilizadas en la legislación, como la nuestra.

En este sentido, las medidas cautelares penales, siendo uno de ellas la prisión preventiva, tienen provisionalidad e instrumentalidad como componentes esenciales (Ardiles, 2011).

2.3.3.4. Límites y principios de la prisión preventiva

De lo revisado con anterioridad tenemos un gran avance al respecto de la conceptualización de la prisión preventiva, lo que nos permite deducir su argumento y naturaleza, ahora procederemos a estudiar las limitantes que presenta esta medida coercitiva, para lo cual, tendremos en cuenta lo que ya hemos señalado anteriormente, que la prisión preventiva para su justa y adecuada utilización, tiene que ir estrictamente entrelazado su finalidad y las garantías establecidas en la norma procesal penal.

Ahora bien, dentro de nuestro país, el tribunal constitucional es el ente máximo al cual un ciudadano puede acudir ante la posible u latente vulneración de sus derechos fundamentales, y con respecto a la emisión de prisiones preventivas no ha sido la excepción, ya que este ente ha realizado varios pronunciamientos en varios casos, en los cuales ha enmarcado una serie de análisis y conceptos sobre esta medida de coerción y su imposición, así tenemos el caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi (2019) en donde desde la posición de los magistrados, resolvieron, “declarar fundada la demanda de habeas corpus, al haber estimado que se habría vulnerado el derecho a la libertad personal de la

señora Keiko y consecuentemente declararon nulas las sentencias de primera instancia, segunda instancia, y de casación, así también dispusieron la inmediata libertad de la favorecida” (pg. 1)

En esta línea de razonamiento el tribunal constitucional ha sido insistente y claro en afirmar que la prisión preventiva es de ultima ratio al ser esta una medida que limita la libertad locomotora, emitida pese a que no exista sentencia condenatoria firme, y al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia, por ende frente a la posible decisión de que el juez adoptara la imposición de una medida restrictiva esta deben ser dictadas solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

Así mismo, el tribunal constitucional sostiene que la libertad individual y ambulatoria es un elemento vital para el funcionamiento del estado social y democrático, así también establece que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, y que si es necesario la limitación de la libertad de una persona este tiene que ir de la mano con principios establecidos, que a continuación estudiaremos

1) Principio de Legalidad:

De acuerdo a este principio solo pueden ser aplicables las medidas de coerción determinadas explícitamente en la ley, en la forma y por el tiempo plasmado en ella, en este sentido concuerda Ortiz (2013) quien menciona que “siendo la libertad un derecho fundamental que sería afectado por la medida coercitiva durante el

desarrollo del proceso, no es posible imponer alguna restricción de libertad ambulatoria, salvo en los casos establecidos en la ley” (p. 143)

2) Principio de Proporcionalidad:

Este principio exige que las medidas de coerción tienen que ceñirse a reglas y que sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida en el proceso, al respecto Ortiz (2013) menciona que “este principio contiene rango constitucional y que debe entenderse la equivalencia entre la intensidad de la medida coercitiva y la magnitud del peligro procesal” (p. 144), en este sentido la medida de coerción teniendo que ser proporcional con el interés o necesidad de la finalidad del proceso, que es su razón de ser, así mismo concuerda Ore Guardia (2011) el cual menciona que “este principio permite medir, controlar las intervenciones que los poderes del estado pudieren hacer en contra de los derechos de las personas, y que estos respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido, por ende se trata de una herramienta que permite determinar la constitucionalidad de la intervención o restricción” (p. 34)

En este sentido habiendo analizado lo descrito líneas arriba podemos arribar que una medida que afecta derechos fundamentales para que esta sea proporcional tiene que superar los tres juicios por los cuales está conformado, el juicio de idoneidad, el juicio de

necesidad y juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en concordancia Ore (2011) menciona que “resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena” (p. 34).

3) Principio de excepcionalidad:

La excepción dentro de la imposición de la medida de prisión preventiva sólo y excepcionalmente puede servir para asegurar la participación del imputado o de las personas examinadas en el contexto del mérito penal. de manera que sea posible, teniendo en cuenta los supuestos especificados en la norma y siempre que estos puedan cumplirse objetivamente en el caso concreto, aplicarlos teniendo en cuenta las garantías del proceso penal.

En este razonamiento, la comisión interamericana de derechos Humanos (2013) establece que “el encontrarse en libertad mientras permanezca o dure el proceso es un derecho del imputado y como tal solo puede ser restringido de manera excepcional y con un riguroso apego a las leyes y normas implantadas en las normativas internacionales” (par. 20)

4) Principio de motivación:

Es preciso mencionar que este principio tiene una exigencia de carácter constitucional ya que garantiza que el juez tenga la obligación de hacer una motivación especialmente cualificada a las decisiones que emita, en este sentido, cuando más radical o severa resulte la restricción ha de requerirse de mayor o más fuerte argumentación.

Cabe establecer en este contexto, que la resolución que declare fundada una medida de coerción personal, tiene que ser fundamentada reforzadamente, así mismo el juez para una debida motivación tiene que tener en cuenta cada uno de los presupuestos que exige esta medida, como elementos de convicción que razonablemente relacionen al investigado con los medios probatorios en la comisión de un hecho criminal, el peligro procesal en sus dos vertientes, el peligro de fuga crea un juicio de convicción en el juez en cuanto el imputado no tratara o tratara de eludir la acción de la justicia, en cuanto al peligro de obstaculización en este aspecto el juez valorara que el imputado no ha concurrido en algún acto de destrucción, ocultamiento o alteración de los elementos de prueba, así como influir en los demás investigados, testigos, peritos y agraviados.

5) Principio de jurisdiccionalidad:

Según este principio, la imposición de medidas de coerción de carácter personal debe basarse conforme una decisión judicial que

haya sido dictada de manera competente, al respecto Ortiz (2013) menciona que "sólo la autoridad judicial pueda ordenar tal medida en el momento oportuno y con una decisión suficientemente motivada". (p. 329).

6) Principio de Provisionalidad:

Se sustenta este principio en fundamentar que la restricción de libertad no debe tener una duración más allá del plazo razonable y de la existencia de la causal que estableció su dictado, al respecto San Martín Castro (2003) establece que "en absoluto todas las medidas coercitivas de carácter personal son provisionales de tal manera que su permanencia o modificación estará siempre en función a la estabilidad o cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción" (p. 1080)

En esta línea de razonamiento, Marín (2002) menciona que "Los efectos jurídicos de [las medidas coercitivas] no solo tienen una duración temporal (...) sino también una duración que se limita al período entre la emanación de la cautela y Emisión de otra orden judicial " (p. 12)

7) Principio de Rogación:

Al respecto, Ortiz (2013) menciona que:

La naturaleza de este principio recae en que la medida de coerción personal siendo de orden cautelar, debe ser impuesta solo por un juez competente y esto es posible solo a petición de un ente debidamente legitimado, que es el representante del ministerio público (fiscal) (p. 329)

2.3.3.5. Presupuestos de la prisión preventiva

La normativa procesal penal, ha delimitado requisitos que deben cumplirse para la imposición de la prisión preventiva, disgregando sus requerimientos, los cuales han de ser cumplidos conforme el principio de legalidad arriba expuesto. En virtud entonces del artículo 268° de la norma, los presupuestos a considerarse son:

- 1) Prueba suficiente
- 2) Prognosis de pena superior a cuatro años
- 3) Peligro procesal

Así pues, nos tocará a partir de ahora, detallar de manera más profunda cada uno de los presupuestos que la norma anota.

- Prueba suficiente:

Es el requisito o presupuesto basado en la presunción del Fumus boni iuris, según el cual, de conocerse la Notitia Criminis, el expediente de

la averiguación previa debe establecer razonablemente la fuerte sospecha o la prueba para la comisión de un hecho.

En esta misma línea de idea, San Martín Castro (2014) establece que “la suficiente prueba tiene una connotación llamada sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un hecho criminal y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo” (p. 453)

En relación a lo señalado, se puede establecer que los llamados elementos de convicción son actos de investigación, que realiza la fiscalía y la policía, en aras de mantener la existencia o presencia de la comisión de un acto delictivo a un determinado ciudadano a quien se le hará la imputación penal, es así que con los elementos de cargo recabados se sustentara, de manera probatoria el requerimiento de prisión preventiva.

Entonces, desde esta perspectiva, el nivel de conocimiento requerido para el presupuesto que se analiza tiene que ser mayor al que se requiere para dar comienzo a un proceso, por ende, no es necesario alcanzar certeza, por lo que la probabilidad y la duda pueden caber dentro de este margen.

- Prognosis de pena superior a cuatro años;

Es un requisito mediante el cual implica hacer un análisis sobre la probable pena que se quiere imponer, así mismo es necesario establecer que este análisis no solo tiene que realizarse en base la pena legal, sino

que también tiene que hacerse valorando al principio de lesividad y proporcionalidad.

En esta misma línea de ideas tenemos que la norma penal y la ley treinta mil setenta y seis, dispone que la pena sea aplicada en tercios, inferior, intermedio y superior. Esto se tiene que realizar teniendo en consideración las circunstancias generales atenuantes y agravantes, las causales de disminución o agravación de la pena y las formulas del derecho premial. Pero tiene que quedar claro que, el juez puede establecer otras circunstancias que establezca o modifique la pena, en tanto lo justifique en su resolución

En este sentido, es un requisito que necesita el desarrollo del poder judicial para imponer posibles sanciones penales. Así (Sánchez P., 2009) señala que con base en este supuesto existe la “posibilidad de sanción respecto del presunto delito y los elementos existentes de la condena (prueba)” (p. 337).

- **Peligro procesal.**

Es considerado el requisito más valioso y crucial para la imposición de esta medida, tanto así que tiene presencia en las doctrinas y normas nacionales e internacionales, por lo que en ambas doctrinas se ha determinado que este requisito no tiene que ser presumido, sino que tiene que ser sometido a una verificación de las circunstancias objetivas y ciertas de cada caso en concreto. En este entendido, nuestra norma procesal

penal establece dos elementos que tenemos que considerar al momento de analizar este requisito, fuga y obstaculización.

- **Peligro de fuga:**

Al respecto de este elemento Llobert Rodríguez (2009) hace mención a la “posibilidad de que el investigado en caso de permanecer en libertad tenga la intención de sustraerse de la justicia evitando ser juzgado, así mismo tenga la intención de sustraerse de la pena que se le podría imponer” (p. 388)

Es preciso señalar, que no es posible establecer que el imputado tratara de evadir la justicia, cuando este haya tenido con anterioridad antecedentes penales o judiciales, por ende, no se debe tomar como único indicador a los antecedentes, sino es necesario que este sea relacionado con otros sub elementos, como el arraigo del imputado, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado y pertenecía a una organización criminal.

- a) **El arraigo:** este sub elemento está conformado por la posesión, el arraigo familiar y el arraigo que a continuación pasaremos a estudiar.

La posesión, claramente se basa en que el imputado ha echado raíces dentro de un determinado lugar (distrito) y ha construido una casa o alquila algún bien inmueble, la cual habita a pleno conocimiento público y

jurídico (consta en su documento nacional de identidad la dirección donde está viviendo).

Arraigo familiar, está estrictamente relacionado a la posesión ya que el imputado al haber echado raíces dentro de un determinado territorio, es necesario verificar si este ha formado una familia o tiene lazos familiares, en este sentido el juez evaluará si el imputado teniendo familia, vive o no con ella, si cumple o no con los derechos y deberes que le corresponde, y así mismo si es o no es responsable con la subsistencia de su familia.

Arraigo laboral, es basado en el trabajo estable con el que debe contar el imputado, con el cual sustenta a su familia y así mismo, en tal sentido esto servirá para que el juez pueda valorar si el imputado cuenta con la capacidad de solventarse económicamente.

b) **Gravedad de la pena:** este sub elemento está fundado en la máxima de la experiencia, ya que debe ser analizado conforme otros criterios como son los valores del imputado, su comportamiento en otros procesos y en este, sus antecedentes, su ocupación, vínculos familiares, entre otros, esto permitirá establecer que ante una posible imposición de pena grave pueda tener miedo de una condena y fugar.

c) **Magnitud del daño causado:** es el sub elemento que hace referencia al grave delito cometido y a los pormenores del caso en concreto que vinculan la agravación de la sanción a imponerse, así mismo dentro de este sub elemento se tiene que analizar, el

comportamiento del imputado después de haber realizado el delito, esto permitirá establecer si tiene o no una buena conducta durante el proceso.

d) **Comportamiento procesal:** es considerado de suma importancia ya que por medio de este sub elemento se podrá establecer la conducta que ha mostrado el imputado en toda la investigación y demás etapas, como son la concurrencia a diligencias, su voluntad en retrasar el proceso, etc.

e) **Pertenencia o reintegración a una organización criminal.**

Está ligado a los casos en que el imputado se encuentre integrado o próximo a ser reintegrado. una organización criminal, y se puede deducir que podrá utilizar los medios provistos por esa organización en beneficio de evadir u obstruir la investigación.

- **Peligro de obstaculización:**

Este presupuesto conlleva a establecer que la conducta y la capacidad que va tener el acusado durante la investigación será de gran importancia y relevancia, ya que esto servirá para determinar si su conducta va acorde con la averiguación de la verdad, y no con tratar de obstruir dicha búsqueda de la verdad.

En este sentido es de vital importancia mencionar que el imputado puede obstaculizar el desarrollo del proceso por sí mismo o por medio de otras personas y este entorpecimiento de

la investigación lo llevaría a cabo mediante la modificación, ocultamiento, destrucción o falsificación de medios de prueba, así también influir en otros coimputados, testigos, peritos.

Al respecto el profesor Bobino (1997) explica en detalle que:

“No hay presunción de peligrosidad procesal y no basta con sostener, independientemente de las particularidades del caso o sin fundamento, que el imputado eludirá la justicia en determinadas circunstancias. El Tribunal de Justicia debe ocuparse de las circunstancias objetivas y concretas que permitan en cada caso individual juzgar la probable existencia de un riesgo que, a su vez, da lugar a la necesidad de tal o cual acción correctiva. "(Pág. 443).

2.3.3.6. Plazos en la Prisión Preventiva

Como se ha visto, uno de los rasgos definitorios y principales de la prisión preventiva es su carácter provisional, en este sentido su imposición tiene que someterse a condiciones establecidas por la misma norma, respetando el principio de legalidad.

Teniendo esto en cuenta, el artículo 272 de la norma procesal vigente estima que el plazo a fijar en un caso una vez aplicada su idoneidad y necesidad es de nueve meses para los procedimientos no complejos. En el caso de procesos complejos, sin embargo, el límite máximo a estimar es

de dieciocho meses, y en los casos de criminalidad organizada el plazo máximo es de treinta y seis meses.

Así, se sabe que dentro de este plazo se cuenta con el estimado para resolver la causa y que, si esto no ocurre, la persona a quien se impuso la medida restrictiva debe ser puesta en libertad.

El cómputo del período interino, que, según la apreciación de nuestro Tribunal Constitucional, debe contabilizarse, comienza desde el primer momento en que el imputado es intervenido por la policía, desde el momento en que se le puede haber privado de su libertad (Ortiz, 2013).

Para tener un abordaje conceptual (análisis perspectivo general) la figura de prisión preventiva en el Código Procesal Penal, es necesario entender que su origen en el ordenamiento jurídico peruano no tiene una larga trayectoria, por lo que es una medida de precauciones personales coercitivas que imponerse sobre un tema en particular, teniendo en cuenta ciertos supuestos contenidos en la norma, de cuyo desarrollo posterior son responsables doctrina y jurisprudencia. El propósito de este tipo de acciones es “asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado con ella y el veredicto que pueda ser la culminación del juicio” (Ortiz, 2013, p. 85).

Para el profesor (Burgos, 2009, pág. 125) prisión preventiva significa la restricción “de que el imputado debe ejercer sus derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal iniciado a fin de asegurar su presencia en todos los procesos en los que se involucre. Evitar obstaculizar

el normal desarrollo del proceso y lograr el objetivo de todo proceso, a saber, el esclarecimiento de los hechos denunciados y la declaración de responsabilidad o inocencia del imputado. "

Por lo tanto, debido a su disposición normativa en el Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva no solo se basa en la coacción, sino también en medidas cautelares. para (San Martín, 2015, p. 780): "El procedimiento cautelar garantiza la efectividad de la jurisdicción a través de la cual se determina la sanción del Estado, lo que indica que el proceso penal está tratando de restablecer el orden jurídico quebrantado. Castigar a los culpables del delito e indemnizar a los implicados".

Por ello, si bien el debate sobre su uso ha consagrado varias posiciones sobre su necesidad, la prisión preventiva no constituye en absoluto anticipar la posible condena, sino imponer una medida cautelar personal, cuyo uso es de carácter excepcional y provisional.

2.3.3.7. Principios procesales vinculados

La configuración procesal de la prisión preventiva como un medio restrictivo de los derechos requiere el apego a los principios, independientemente del apego a los supuestos que éstos hacen. De esta forma, de acuerdo con doctrina vigente, está sujeto a diferentes principios que deben darse en estricto cumplimiento, entre los que se encuentran los siguientes (Ortiz, 2013):

a) Principio de legalidad:

En base al principio de legalidad, la prisión preventiva, solo puede otorgarse en base a una medida concedida por ley, de modo que cuando la norma no lo establezca como supuesto, no será entendido como tal.

b) Principio de jurisdiccionalidad:

La prisión preventiva, solo ha de ser concedida mediante una decisión judicial debidamente motivada.

c) Principio de excepcionalidad:

Significa que debe concederse esta medida solo con carácter excepcional, esto es, que no se trata de la regla, sino de la excepción.

d) Principio de necesidad:

La prisión preventiva solo se ha de aplicar en el momento que no sea posible aplicar otra medida, igualmente satisfactoria que cumpla con el fin del proceso, como es el caso de la comparecencia restringida.

e) Principio de proporcionalidad:

Por medio de la proporcionalidad, se exige que la restricción de un derecho fundamental, tenga un estricto análisis de la medida que se quiere imponer, esto se realizara en base a la justa y adecuada proporción que tiene que existir entre el delito que se ha cometido y la pena que se vaya imponer. Es así que para que una media de coerción como la prisión

preventiva sea aplicada de manera proporcional, tendrá que superar los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto del tema Oré (2011) dice al respecto que es desproporcionado que:

“(...) la libertad ante delitos de menor gravedad o perjuicio social ambulatoria del imputado, ya que ello implica desconocer los efectos criminógenos del encarcelamiento de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional del procedimiento, y la entronización del encarcelamiento como avance real de la sentencia.” (p. 34)

f) Principio de provisionalidad:

Lo que nos da a conocer es que las medidas coercitivas personales, solo son impuestas por un determinado periodo, en tal sentido presentan un inicio y un final, al respecto San Martín Castro (2003) establece que “las medidas coercitivas además de ser provisionales también estarán sujetas a cambios de las valoraciones que se hicieron en su adopción de inicio” (p. 1080)

g) Principio de presunción de inocencia:

Esto, como señala el profesor (Neyra, 2015) cuando afirma que:

“(...) la prisión preventiva es sin duda la más grave y controvertida de las decisiones que puede tomar el tribunal durante el proceso penal, pues al adoptar esta precaución es el imputado es privado de su derecho fundamental a la libertad en una etapa temprana

del juicio, en el que se presume su inocencia por no haber sido aún condenado. " (pág. 161)

En este sentido, al momento de que un ciudadano es señalado como presunto autor de un hecho delictivo, automáticamente a este le reviste el derecho a la presunción de inocencia, cabe establecer claramente que, si a este ciudadano se le impusiera una medida de coerción personal, este no ha perdido su derecho de presunción de inocencia, la misma que se mantendrá durante todo el proceso, hasta que este sea establecido mediante una sentencia firme que acredite su culpabilidad.

2.4. Definición de términos básicos

2.4.1. Derecho a la presunción de inocencia

Al respecto, menciona (Higa, 2010), "es un derecho principio de primer orden a nivel constitucional, de especial tratamiento y relevancia entera en todo el ordenamiento jurídico" (p. 70).

2.4.2. Mandato de prisión preventiva

Desde el punto de vista de (Cabana, 2015), señala que:

"(...) una medida cautelar (...) que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso (temporal...), (cuya procedencia se da...) cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal." (p. 35)

2.4.3. Medida coercitiva

Empleando las palabras de (Bandrés, 1992), esta medida se otorga con “(...) la finalidad de asegurar la presencia del imputado en la investigación que se siguen en curso en el proceso penal.” (p. 48)

2.4.4. Medida provisional

Teniendo en cuenta a Neyra (2015) menciona que “las medidas coercitivas están sujetas a un tiempo determinado, es decir que todo tiene un inicio y un final, el mismo que al vencer la persona afectada recuperara inmediatamente su libertad” (p. 458)

2.4.5. Medida personal

Dicho con palabras de Garzón (2008) enfatiza que “solo se puede restringirse la libertad ambulatoria de una determinada persona, el mismo que tiene que ser corroborado por las autoridades competentes mediante sus generalidades de ley (nombres y apellidos)” (p. 344)

2.5. Marco legal

Con base a lo que argumenta el tratado internacional de derechos humanos en su artículo once, inciso uno menciona que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)” (par.15).

Así mismo relaciona la convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo ocho, inciso dos, sosteniendo que: “Toda persona inculpada

de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En tal sentido, es importante enfatizar que nadie tiene que ser considerado responsable de un hecho delictivo, hasta que no se establezca su culpabilidad mediante prueba fehaciente. Empleando las palabras del Comité de Derechos Humanos en su artículo catorce postula que “(...) en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho a la duda”.

De esta manera queda claro que necesariamente tiene que desaparecer cualquier incertidumbre u duda razonable para que un ciudadano sea señalado como responsable de un hecho criminal. Como hace notar nuestra constitución política en su artículo dos, inciso veinticuatro, deduciendo que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”.

En esta línea de ideas, queda a estricta vigilancia por parte de los operadores de justicia (órganos jurisdiccionales, policía, ministerio público, etc.) a que este derecho a ser considerado inocente no sea vulnerado de ninguna forma, por lo que a continuación las normas que coadyuvan en el desarrollo de la presente.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 11.1.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica: artículo 7.2, 8.2
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículos 9.1, 9.3 y 14.2

- d) Constitución Política del Estado, artículo 2° numeral 24) literales a, b y e y el artículo 139° numerales 3 y 5
- e) El Código Procesal Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 957, el 29 de julio de 2004, art. 268° al 270°

Empleando la norma procesal de nuestro país, los requisitos que se necesitan para la imposición de la medida coercitiva materia de la presente investigación son:

- i. “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.
- ii. “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y”
- iii. “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Resultado

En el estudio realizado, por el carácter dogmático de la investigación y el enfoque cualitativo considerado, se ha obviado emplear tablas y gráficos de

carácter estadístico, sino más bien se realizó un análisis y estudio de carácter descriptivo para la expresión de los resultados arribados.

A nivel de los casos analizados, se puede referenciar lo siguiente:

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
01	03917-2018-57-1501-JR-PE-01.	“El magistrado sostiene, que el imputado no cuenta con arraigo de calidad, así mismo ha omitido en pronunciarse sobre la obstaculización, en este sentido es claro, que este caso no ha sido debidamente motivado, tanto es así que ambas partes han apelado la decisión”.

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
------	------------	----------

02	02396-2018-78-1501-JR-PE-02.	<p>“pese a que el imputado ha presentado documentación que acredita su arraigo (cuenta con familia, certificado de trabajo y domiciliario) el juez no ha hecho una valoración de estos, y en su resolución no ha desarrollado sobre la obstaculización, por ende, no ha sido motivado adecuadamente este caso”.</p>
----	------------------------------	---

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
03	01787-2018-75-1501-JR-PE-01.	<p>“Si bien es cierto los imputados no han presentado pruebas fehacientes sobre su arraigo, uno ha presentado su boletas de venta pasado, y otro su recibo de luz, pero cabe mencionar que el fiscal, tampoco ha hecho una visita a los lugares indicados por los imputado, lo que hace visible la poca proporcionalidad en la motivación del presente caso”.</p>

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
04	01432-2018-97-1501-JR-PW-01.	<p>“Se puede corroborar que a pesar que el imputado solo ha presentado certificado domiciliario y una constancia de estudio, el magistrado si hecho un análisis de proporcionalidad y necesidad, motivando adecuadamente el caso en concreto, optando por la comparecencia con restricciones”.</p>

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
05	01794-2018-21-1501-JR-PE-01.	<p>“De la revisión, es visible que el magistrado si ha valorado los medios probatorios que ha empleado la defensa, como certificado de estudios, constancia de servicio militar, certificado de buena conducta, en este sentido pese a que los demás presupuestos si se cumplían, el juez si ha motivado adecuadamente”.</p>

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
06	01279-2018-41-1501-JR-PE-01.	“De lo que se desarrolla, es que el imputado ha presentado medios probatorios que acredita su arraigo, sin embargo, el juez no ha valorado estos, limitándose a fundamentar y motivar de manera errónea la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión”.

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
07	01628-2018-19-1801-JR-PE-01.	“Estando al análisis que ha hecho el magistrado en su resolución, es de observación, ya que no ha hecho una adecuada motivación, pese a que los imputados han presentado documentos que acreditan su arraigo y así también no se ha acreditado la obstrucción que harían al proceso de investigación”

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS

08	02091-2018-17-1501-JR-PE-02	<p>“Teniendo en cuenta, que el imputado no ha logrado demostrar su arraigo, indicando varias direcciones y no cuenta con un trabajo estable, también es visible que el juez no fundamentado de forma adecuada su resolución porque no ha hecho una proporción de lo mencionado por la parte acusadora (fiscal)”.</p>
----	-----------------------------	--

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
09	04575-2018-61-1501-JR-PE-01	<p>“Empleando las palabras de la resolución, se deduce que el magistrado no ha motivado de forma suficiente su decisión, al no haber hecho el test de proporcionalidad, con los documentos que ha traído a colación el imputado, como su certificado de vivienda, y que trabaja como agricultor”.</p>

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
10	4316-2018-12-1501-JR-PE-01.	“Como hace notar el juez en su resolución, solo ha valorado los medios probatorios que ha introducido el fiscal, mas no las constancias y certificados del imputado, en tal sentido es evidente la poca o nada motivación que ha hecho respecto al peligro procesal”

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
11	03402-2018-20-1501-JR-PE-03.	“Desde el punto de vista, es preciso señalar que en este caso si ha habido una adecuada motivación, ya que el magistrado si ha valorado los elementos aportados por el imputado, como su certificado domiciliario el cual ha sido verificado por el fiscal, su constancia laboral, y su arraigo domiciliario”.

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
-------------	-------------------	-----------------

12	02266-2018-51-1501-JR-PE-01.	<p>“En el presente caso se puede advertir, que si bien es cierto es un delito grave el que se imputa, pero esto no puede ser razón para que el juez omita motivar y valorar razonablemente el peligro procesal, asumiendo que los elementos introducidos por el imputado no son de credibilidad suficiente para sustentarlo”.</p>
----	------------------------------	---

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
13	00101-2018-7-1501-JR-PE-01	<p>“De acuerdo a lo señalado por el magistrado en su resolución se puede establecer que este no ha hecho una debida motivación con respecto al peligro procesal, ya que este ha determinado que el imputado al no vivir con su esposa hace unos meses atrás y que desde hace unas semanas ya no cuenta con un trabajo estable, es razón para imponer una medida como esta”.</p>

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
14	05234-2018-32-1501-JR-PE-01	<p>“Del presente caso se deduce que de los elementos que ha aportado el imputado, si han sido valorados por parte del magistrado, pero no tiene en su resolución una debida motivacion del peligro procesal, ya que solo hace mención a los nombres de los certificados y constancias”.</p>

NRO.	EXPEDIENTE	ANÁLISIS
15	0068-2018-91-1501-JR-PE-01	<p>“Describiendo lo que el magistrado señala en su resolución es de observación, que no existe una motivación que va acorde a los hechos y a la razonabilidad respecto a la realidad del imputado, debido a que vive con su madre, trabaja como estibador, no es justificable que se le imponga prisión preventiva”.</p>

De acuerdo a lo revisado y analizado de los casos en mención, puede esgrimirse la forma un tanto incongruente de motivar las resoluciones por parte de los magistrados, esto debido a la poca valoración que se hacen a los elementos que aportan los acusados, en este sentido podemos encontrar un gran problema respecto del arraigo en su vertiente laboral, debido a que hay acusados que no cuentan con un trabajo estable, son agricultores, ambulantes, etc., tomando en consideración que nos encontramos en un país, que su población es más de un setenta por ciento informal, así mismo podemos hacer mención del arraigo en su vertiente familiar, en donde el juez, se pronuncia de manera limitada en sus resoluciones, respecto a este tema, haciendo alusión que si no vive en un domicilio propio este no contaría con este presupuesto. Así mismo al respecto de la obstaculización podemos colegir que el magistrado no hace un análisis en profundidad sobre cada caso en concreto, solo haciendo referencia en la mayoría de casos que es prescindible analizar este presupuesto. Por ende, a juicio personal el magistrado encargado del despacho materia de estudio, no fundamenta adecuadamente las decisiones que opta, lo que da una insuficiente motivación al momento de resolver los casos que se presentan ante su despacho.

El peligro procesal, es y debe ser considerado, el elemento más importante de la prisión preventiva. El peligro procesal debe considerarse como el principal elemento de la medida cautelar, por ende, debe ser evaluado de manera objetiva. Es el requisito más importante de la prisión preventiva y por tanto tiene que darse un razonamiento de manera integral, eficiente, basado en elementos de convicción. Analizándose sus dos vertientes del peligro procesal, peligro de fuga y peligro de obstaculización; el primero, evita que el imputado logre fugarse, mientras

que el segundo busca proteger el contenido a lograr durante la investigación del Ministerio Público.

Debe tenerse sumo cuidado al configurar los peligros en sus dos vertientes (fuga y obstaculización) para evitar abusos o excesos. Lo referido es así, puesto que, en la práctica la configuración de ambos peligros es muy debatida, en razón a que existen diversos criterios para considerar cuando el imputado intenta fugarse y cuando busca obstruir el proceso. Además, cabe señalar que dichos criterios a ser analizados en algunos casos son muy abstractos que no se basan en hechos concretos y no va conforme a la realidad peruana. En ese sentido, el peligro procesal, de ningún modo puede basarse sobre presunciones o hechos no corroborados, tienen que ser acciones concretas el cual permita colegir la actitud del acusado, de eludir a la justicia y obstaculizara el proceso penal. Cabe señalar que los criterios que se establecen en la norma procesal penal, con respecto al peligro de fuga, solo son indicadores (arraigo, gravedad, la magnitud del daño, comportamiento, pertenencia a una organización criminal), que deben ser evaluados en su conjunto para acreditar que el imputado puede fugarse. Por el contrario, los criterios del peligro de obstaculización se basan en acciones concretas dentro del proceso o en otro proceso anterior, no obstante, debe tenerse en cuenta que dichas acciones tienen que tener una alta posibilidad que señale que el acusado obstruirá el proceso.

Se tienen obligadamente que evaluar los elementos de convicción, la pena probable, la proporcionalidad de la medida y la duración sumándoles al peligro procesal, para que de esta manera se haga un uso adecuado de la prisión preventiva. Cada uno de estos requisitos se tiene que evaluar de manera

ordenada, consecuente y fundamentada. De acuerdo a la ley, se considera que tiene que acreditarse cinco presupuestos de manera consecuente. En ese sentido, primero se tiene que evaluar si existe o no graves elementos de convicción que relacionan al ciudadano con el presunto delito. Los elementos de convicción tienen que ser relevantes para el caso. Si bien es cierto no se habla de certeza, pero es exigible casi una certeza con respecto a los hechos suscitados. Para dictar el mandato de prisión preventiva, tienen que sustentarse en sospecha grave o tener una alta posibilidad que si la persona permanece en libertad puede escaparse de la justicia o puedo obstaculizar el proceso penal. Por ello, los elementos de convicción tienen que tener una alta posibilidad, no es suficiente una simple sospecha o una sospecha inicial, como se ha mencionado tiene que ser una sospecha grave que realmente vinculen los hechos con el imputado.

3.2. Discusión de Resultados

Habiendo quedado establecido que el *periculum libertatis* ha sido considerado como el componente fundamental a estimar para la dación de una medida coercitiva, debido a que esta, tiene legítima finalidad constitucional. En tal sentido siendo que este elemento se divide en dos sub elementos, peligro de fuga y obstaculización, lo que dicho con las palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) menciona que, “no es necesario que se requiera la concurrencia de ambos peligros, para justificar la prisión preventiva, puede ser cualquiera de los dos” (párr. 77).

En lo que respecta a la corroboración del peligro y la apreciación del magistrado es necesario señalar que este tiene que apreciar los datos objetivos de cada caso en concreto, con la finalidad de establecer la capacidad del acusado de huir u obstruir la labor investigativa, en este sentido resulta fundamental mencionar que el magistrado

tiene que elaborar un criterio a futuro, evitando presunciones o conjeturas, por lo que los peligros tienen que ser basados en alta posibilidad.

Pasando al primer sub elemento, el peligro de fuga, se deduce que está establecido en base a datos objetivos y sólidos, no de simples suposiciones, la finalidad que tiene este peligro, es el desarrollo de la tutela jurisdiccional, al respecto Guerra Pérez (2010) menciona que, “la huida del acusado no solo haría fracasar la futura imposición de la pena, sino también el normal desarrollo del proceso” (p. 151). En nuestra norma procesal, este sub elemento de fuga desarrolla otros cinco sub elementos (arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, comportamiento durante el procedimiento y pertenencia a una organización criminal). Cada uno de estos cinco sub elementos que se desarrolla dentro del peligro de fuga, tienen necesariamente que ser valorados de modo individualizado, ya que son datos que determinaran si existe un mayor o menor peligro.

En esta línea de ideas, la postura del riesgo de fuga, es que hay una relación directa con las características del delito y la gravedad que tiene el delito, en este sentido, si el suceso suscitado es grave, entonces más intensa se debe presumir que será la tentación de huir, en tal caso, si se llegase a concretar la fuga del acusado, la finalidad que persigue la justicia se vería afectada, siendo el fin que persigue esta medida coercitiva sujetar al acusado al proceso, así mismo si el acusado elude la acción de la justicia fugándose este será tomado en cuenta por el magistrado con mayor suspicacia al momento de valorar este elemento.

En conclusión, sobre el peligro procesal, la norma procesal en nuestro país nos indica que en razón a sus antecedentes el imputado trataría de eludir la acción de la justicia, al respecto Bello Merlo (2019) menciona que “el termino antecedente, puede servir para entender un hecho posterior, es decir suponer de una acción anterior, lo

que va pasar o podría pasar” (p. 102), en tal sentido lo que nos indica, es que para arribar a este análisis se tendría que hacer un pronóstico, que el acusado si ha tenido con anterioridad antecedentes penales o judiciales debidamente corroboradas, este podría volver a incurrir en conductas de eludir a la justicia o influir en la averiguación de la verdad, en este razonamiento Bello Merlo (2019) deduce, “el razonamiento valido para pronosticar el posible suceso de un hecho futuro (eludir la acción de la justicia u obstruir la averiguación de la verdad) es el silogismo hipotético” (p. 102), así mismo concuerda De Alejandro (1970) quien argumenta “el raciocinio hipotético está en que se pasa de una no certeza o verdad a una certeza, en la conclusión, se pasa de una hipótesis a una afirmación absoluta” (p. 272). En tal sentido, para que el magistrado estime pertinente optar por la prisión preventiva basado en el peligro procesal de que tratara de eludir la acción de la justicia u obstruir la investigación, en razon de los antecedentes del acusado, en primer lugar, estos antecedentes tendrán que estar debidamente acreditados y en base a esto pronosticar la conducta del acusado en el proceso, pero es fundamental mencionar que no porque el imputado cuenta con antecedentes, se debe concluir que este tratara de eludir la acción de la justicia ni obstruir en la investigación, razon por la cual nuestra norma procesal prevé que estas sean relacionadas con el arraigo (familiar, laboral y domiciliario) con el que cuenta el acusado.

- Análisis del riesgo de fuga:

Nos da a pretender que existiría la posibilidad de que, si el acusado se mantiene en libertad este, vaya a sustraerse de la justicia u obstruir la investigación, pero esta pretensión se tiene que hacer en relación a varios criterios que son de fundamental importancia para la adopción efectiva que tratara de fugar

para evadir su responsabilidad, así, por ejemplo, se tiene que tomar en consideración, los antecedentes (judiciales o penales) que haya tenido con anterioridad el acusado, pero cabe establecer que los antecedentes solo serán valorados por el magistrado, si están debidamente corroborados, otro de los criterios para que nos haga presagiar que el acusado tratara de evadir su responsabilidad es el arraigo (familiar, laboral y domiciliario), que tiene el acusado.

El arraigo es el sitio, distrito, lugar, que una persona ha escogido para de forma estable y firme, pueda construir un hogar, una familia, una vivienda y obtenga un trabajo, es decir un lugar donde ha echado raíces, el cual le impide abandonar o huir dejando a su familia, vivienda, trabajo.

Ahora, con respecto al arraigo familiar, si el acusado ha establecido una familia, ¿esto quiere decir que el acusado cuenta con arraigo familiar?, desde el punto de vista Bello Merlo (2019), sostiene que “para que el magistrado haga un razonamiento sobre este tema, tiene que corroborar si el acusado vive con su familia, así también si cumple con los deberes y derechos de la patria potestad, pues si el juez corrobora que el acusado no cumple con estos criterios de responsabilidad, este determinara que el acusado no cuenta con arraigo familiar” (p. 105), en tal sentido, si el imputado no cumple con su responsabilidad como padre o esposo, estos criterios serán tomados en cuenta por el juez, quien tomando en consideración estos aspectos del caso en concreto establecerá el razonamiento para optar por su decisión respecto al arraigo familiar.

Al respecto del arraigo de trabajo o laboral, este sub elemento se refiere al trabajo con el que cuenta el acusado, si es estable y si con dicho trabajo sustenta a su familia, por lo que el magistrado, tendría que analizar estos puntos, en razon

a que habría posibilidad de que este huya del lugar, si este no cumple con estos aspectos laborales.

En cuanto a la gravedad de la pena, el Tribunal Constitucional, ha sido claro en la sentencia 04780-2017-PHC/TC, en establecer que “sustentar que puede bastar con la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal”, en esta línea de ideas este sub elemento necesariamente tiene que ser valorado en conjunto con los otros sub elementos o requisitos que lo sustenten, de igual manera como sucede con el arraigo.

Al respecto de la magnitud del daño causado, este sub elemento, al igual que el anterior, tiene que ser analizado de manera conjunta con otros requisitos, pero este también cuenta con una esencia, el cual analiza, en relación a la gravedad del delito, relacionado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer, así mismo en relación a la actitud en forma voluntaria por parte del acusado para reparar el daño, este aspecto hace una interpretación de la actitud del acusado, después de haber cometido el hecho criminal, ya que permitirá corroborar su buena conducta dentro del proceso.

En lo que respecta al comportamiento del acusado durante el proceso o en otro anterior, en razón a este sub elemento, la jurisprudencia de la casación 626-2013-Moquegua, nos ha dado a entender que, “no puede ser tomado en cuenta como un mal comportamiento procesal, la actitud legítima de que adopta el acusado en función de algún derecho que la norma le ha reconocido, como por ejemplo el hecho de que el acusado no quiera confesar el delito que se le imputa”.

En esta misma línea de ideas, en lo que respecta a la segunda parte de este sub elemento (en otro procedimiento anterior), la misma jurisprudencia anterior sustenta que, “el magistrado debe hacer una prognosis sobre el comportamiento anterior que ha tenido el acusado, así mismo tiene que ser analizado en conjunto con otros presupuestos del peligro de fuga, de igual manera deja en claro que si el imputado en un proceso anterior ha sido impuesto prisión preventiva, no establece autorización que el magistrado imponga esta medida en el actual proceso”.

Con referencia a la pertenencia a una organización criminal del acusado, en este sub elemento no es suficiente con indicar que el imputado pertenece a una organización criminal, si no establecer cuál sería la vinculación y la función que cumple el imputado dentro de la organización, así también, el representante del ministerio público tendrá que indicar, la organización, pluralidad de imputados, permanencia e intención criminal que tiene la presunta organización criminal.

- Análisis del peligro de obstaculización:

La amenaza de obstrucción radica en la capacidad del acusado de complicar, estorbar u entorpecer la investigación o recopilación de medios probatorios, es así que este peligro presume, en tanto sea razonable establecer, los antecedentes (penales o judiciales) y cuestiones del caso en concreto, que el acusado en tanto permanezca en libertad, este aprovecharía para entorpecer las indagaciones y el futuro enjuiciamiento, llevando su actuar de manera falaz e ilegal sobre los elementos a recabar y al esclarecimiento de hechos. En esta línea de ideas, Gimeno Sendra (2012), menciona que “los actos de investigación o de prueba que se pretende asegurar tienen que ser relevantes para la decisión final sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado y que la presunta actividad del acusado

con terceros para obstruir el proceso, tiene que ser concreto y fundado, para lo que se recurrirá a la capacidad del imputado para acceder por sí mismo o a través de terceros influir sobre otros imputados, peritos, agraviados y demás” (p. 632). En tal sentido, tiene que ser analizado el acusado, su conducta, su condición de vida, sus relaciones todo lo relacionado al caso en concreto y los medios que pudiese tener para obstruir el proceso, así también concuerda Asencio Mellado (2015) mencionando que, “se tiene que estimar y establecer por parte del acusado una aptitud de intervenir en la recopilación de medios de prueba, para lo cual el acusado tendrá que tener una verdadera capacidad por sí o por medio de terceros de intervenir, influir en las labores investigativas, pero debe quedar claro que no se debe tomar en cuenta como peligro de obstaculización los actos derivados del ejercicio de derecho de defensa o como respuesta a su falta de colaboración en el proceso” (p. 212).

De lo descrito líneas arriba, se puede arribar que quien se encuentra legitimado y hasta obligado a probar y establecer que existe riesgo de obstrucción, es el representante del ministerio público (fiscal), quien introducirá datos de existencia real y no de simples suposiciones o presunciones al proceso. Pero dentro de esta probanza que tiene que realizar el fiscal, no es posible considerar obstrucción de la indagación, el ejercicio que hace la defensa técnica, como, introducir medios de defensa, solicitar controles de plazo, solicitar tutela de derecho, el derecho que tiene el acusado de guardar silencio, al respecto de lo señalado concuerda, Gimeno Sendra (2007) estableciendo que, “el acusado desde luego no tiene la obligación de buscar o recabar pruebas que pueden servir para inculparlo o de introducirlos dentro del proceso, razón de entender, lo que busca este peligro es eludir e evitar que el acusado destruya o arruine rastros, huellas del

hecho criminal, o que cambie, modifique documentos de vinculación con el hecho criminal, o que el acusado haya concertado con terceras personas, o realice amenazas o amedrentamientos para que no declaren la verdad sobre los hechos en su contra” (p. 632).

Con respecto al criterio de que se induce a los coacusados, testigos o peritos a denunciar incorrectamente o comportarse de forma injusta o con moderación, cabe precisar que la "influencia" se refiere a la capacidad del acusado hacia sus coacusados , peritos o testigos para alentarlos a cooperar, participar y apoyar la posición del imputado para que sepa que los hechos que están contando son falsos, esto puede deberse a, intimidación, amedrentamiento sobre el coacusado, perito, testigos, de igual manera la influencia del acusado, tendría como objetivo hacer que el coacusado, perito o testigo se comporte de manera injusta o con mesura para que estos opten por una actitud de ocultamiento, encubrimiento o protección de datos objetivos sobre la vinculación del acusado en el hecho delictivo alegado.

En tal sentido, se funda de suma importancia que, el riesgo de obstrucción tiene que ser de suma gravedad para que no pueda ser evitado por otra medida coercitiva “prisión preventiva” o acudiendo a la seguridad procesal de protección de peritos y testigos, por ende, tiene que ser analizado el comportamiento en concreto del acusado en querer obstruir las actividades investigativas y del proceso. En este contexto también es de vital importancia mencionar al Tribunal Europeo de Derechos humanos (1997) quien menciona que, “este peligro jamás tiene que ser señalado y afirmado de manera general y abstracta, por lo que a partir de la culminación de la investigación no era posible, en un principio y según

el caso en concreto estimar la existencia de riesgo para la obtención de pruebas del caso” (párr. 39)

Nuestra norma procesal nos brinda tres situaciones de cómo llegar a establecer o calificar el peligro de obstrucción, los cuales se encuentran regulados en el artículo, 270. Finalmente, tenemos que nuestra norma procesal penal (2004) menciona que “en los casos de organización criminal o de banda criminal el peligro de obstrucción es más intenso desde su inicio, es así que el aseguramiento de las fuentes de prueba tiende a ser más difíciles o complicados”

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se logró determinar que el peligro procesal se acredita de manera insuficiente en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que no existe una debida motivación ni valoración de las pruebas aportadas por el imputado para la imposición de dicha medida ni tampoco existe un test de proporcionalidad.

SEGUNDA: Se logró establecer que el peligro de fuga se acredita de manera insuficiente en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que no se realiza una suficiente acreditación de dicho peligro, mediante datos objetivos corroborados por el fiscal, sino solo una simple emisión normativa.

TERCERO: Se logró establecer que la obstaculización del proceso se acredita de manera insuficiente en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, porque no existe una debida motivación ni valoración de los elementos de prueba que

ofrece el imputado para la imposición de dicha medida, y menos aún se cumple con el test de proporcionalidad que el Tribunal Constitucional ha fijado en cierta jurisprudencia constitucional.

3.4. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se desarrolle un acuerdo plenario para establecer que el peligro procesal como principal presupuesto de la prisión preventiva para pueda ser evaluado por criterios objetivos y evidenciables, y no por subjetividades.
2. Se sugiere que los mandatos de prisión preventiva deben ser adecuadamente motivados, ya que en los casos que se han analizado, y en muchos otros, no existe una adecuada motivación de los mandatos de prisión preventiva.
3. Se recomienda que la prisión preventiva sea un verdadero mecanismo de carácter excepcional respecto su imposición, y tener a la figura de la comparecencia como la herramienta procesal que debe primar antes que la prisión preventiva

3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Aimani, F. (2015). "*La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente".
- Arnao, G. (2007). "*Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV".
- Bandrés, J. (1992). "*Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Abanzandi".
- Belmares, A. (2003). "*Análisis de la prisión preventiva*. Nuevo León – México: Repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León".
- Benavente, H. (2010). "La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*".
- Binder, A. (1993). "*Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc".
- Buompadre, J. (2003). "*Derecho Penal: Parte especial*. Madrid".
- Burgos, J. (2009). "*El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos*. Lima: Grijley".
- Cabana, R. (2015). "*Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. Juliaca: Repositorio de tesis de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".
- Castañeda, S. (2008). "El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus. *En defensa de la Libertad personal*. "Revista de Estudios sobre el habeas corpus, 1-25".
- Corrales, M. (2016). "*Investigación Científica*. Lima: UNFV".
- Couture, E. (2009). "*Derecho Procesal*. Montevideo: Lex".

- García, E. (2010). "*Análisis jurídico de la prisión preventiva*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala".
- García, L. (2015). "*Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV".
- Garzón, E. (2008). "*La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar".
- Gozaini, O. A. (2004). "*El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni".
- Gutiérrez, A. J. (2016). "La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-25".
- Higa, C. (2010). "El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*".
- Ibañez, P. (2011). "*Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch".
- Jaén, M. (2015). "*La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson".
- Jara, L. (2015). "*Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Santiago".
- Magalhaes, F. (1995). "*Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR".
- Mendocilla, M. (2000). "*Investigación Científica*. Lima: Fondo Económico".
- Montenegro, C. (2013). "*Investigación y Metodología*. Lima: Themis".
- Montero, E., & Franco, F. (2014). "¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio?: Breves reflexiones dogmáticas sobre la teoría de los plazos procesales. Análisis a la Casación N° 134-2012-Ancash. *En: Revista Actualidad Penal Volumen N° 3*, 80-98".

- Raguel, L. (2015). "*La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM".
- Ramírez, A. (2008). "*Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV".
- Rojo, Y. (2009). "*El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Belgrano":
- San Martín, C. (2015). "*Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Grijley".
- Sánchez, P. (2006). "*Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa".
- Sánchez, P. (2011). "*El Proceso Penal*. Lima: Documentos de trabajo del ministerio publico".
- Serrano, G. (2015). "*La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de PADRE ABAD, UCAYALI, 2014-2015*. Huánuco: Repositorio digital de la universidad de Huánuco".
- Szczaranski, F. (2010). "*La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile".
- Zaffaroni, E. R. (1997). "*Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta".

ANEXOS

ANEXO NRO. 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: PELIGRO PROCESAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>PRINCIPAL:</p> <p>¿De qué manera se acredita el peligro procesal en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera se acredita el peligro de fuga en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>-¿De qué manera se acredita la obstaculización del proceso en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se acredita el peligro procesal en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer de qué manera se acredita el peligro de fuga en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>-Determinar de qué manera se acredita la obstaculización del proceso en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El peligro procesal se acredita de manera insuficiente en las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-El peligro de fuga se acredita de manera insuficiente en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>-La obstaculización del proceso se acredita de manera insuficiente en la determinación de las medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Peligro procesal.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Determinación de las medidas de prisión preventiva.</p>	<p>-Peligro de fuga del proceso.</p> <p>-Obstaculización del proceso.</p> <p>-Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación.</p> <p>-Prognosis de pena.</p> <p>-Peligro procesal.</p> <p>Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva.</p> <p>-Duración de la prisión preventiva.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Análisis y síntesis Inductivo - observación</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel Descriptivo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Teórica fundamentada</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: Población: La presente consideró como población de estudio 15 casos de medidas de prisión preventiva, correspondientes al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo. Dicho número de la población ha sido obtenido de acuerdo a los criterios de accesibilidad y factibilidad.</p> <p>Muestra: La presente se no utilizó de forma estadística una determinada cifra sobre la muestra porque el número de la población es reducido y finito.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Análisis documental -Observación</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de observación.</p>

ANEXO 02: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TEMA: PELIGRO PROCESAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.

NRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE MATERIA DE ANÁLISIS	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
<p>“15 cuadernos o incidentes de prisión preventiva emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – 0068-2018-91-1501-JR-PE-01. – 00101-2018-7-1501-JR-PE-01. – 03917-2018-57-1501-JR-PE-01. – 02396-2018-78-1501-JR-PE-02. – 01787-2018-75-1501-JR-PE-01. – 01432-2018-97-1501-JR-PW-01. – 01794-2018-21-1501-JR-PE-01. – 01279-2018-41-1501-JR-PE-01. – 01628-2018-19-1801-JR-PE-01. – 02091-2018-17-1501-JR-PE-02. – 04575-2018-61-1501-JR-PE-01. – 4316-2018-12-1501-JR-PE-01. – 03402-2018-20-1501-JR-PE-03. – 02266-2018-51-1501-Jr-PE-01. 	<p>LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SON LOS SIGUIENTES:</p> <p>_Artículo 268 del código procesal penal</p> <p>_Artículo 269 del código procesal penal</p> <p>_Artículo 270 del código procesal penal.</p> <p>_CASACIÓN 626-2013 MOQUEGUA</p> <p>_SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE N° 04780-2017-PHC/TC.</p> <p>_ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116</p>	<p>Una de las observaciones es que se debe respetar son “las garantías procesales y los derechos fundamentales de todo ciudadano y más aún cuando se pretende restringir un bien jurídico tan importante como es la libertad, es claro señalar el principio de la presunción de inocencia, por el cual se sostiene que, sólo por causa probada y motivada, será punible y atribuible la comisión de un ilícito a determinado ciudadano, lo que implica que todo ciudadano tiene que ser considerado inocente, hasta que no se compruebe su responsabilidad a través de sentencia firme”</p>



**UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: PANA MATOS, EDGAR WILFREDO
 1.2 Institución donde labora: U.P.L.A.
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Ficha de datos
 1.4 Autor del instrumento: Autores como
 1.5 Título de la Investigación: Palabras mágicas y la dotación de la primicia
pt. Cervera / En el primer Suggard de Investigar Mediator de
la Ula de

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE		BAJA		REGULAR		BUENA		MUY BUENA																	
		0	5	6	10	11	15	16	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																										X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conclusiones observables.																										X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																										X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																										X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad.																										X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																										X
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																										X
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones u indicadores.																										X
9. METODOLOGIA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																										X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia.																										X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

LUGAR Y FECHA: 20/07/20

[Handwritten Signature]

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI Teléfono: 911222256

Anexo 4:
ANTEPROYECTO DE LEY

**SUMILLA: ADECUADA MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO DE PELIGRO PROCESAL EN
LA DETERMINACIÓN DE LA DACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

ANTE PROYECTO DE LEY:

Cosme García Antonio Alfredo, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente Proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo el Peligro Procesal el requisito más importante para la dación de una prisión preventiva, entendiéndose claramente que tiene que ser sometida a una revisión, verificación de cada caso en concreto por lo que no puede ser presumido. Nuestra norma procesal penal, señala dos peligrosísimos “**el peligro de fuga y obstaculización**”; el primero nos hace mención al arraigo que debe tener el acusado “familiar, domiciliario y laboral”, nos hace mención a estos arraigos por que

permitirá colegir al magistrado que el acusado no podría fugar sustrayéndose de la justicia abandonando a su familia, trabajo, domicilio.

Entonces para calificar el peligro de fuga el juez tiene que tomar en cuenta “el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente en el país o permanecer oculto. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma”.

Así también para calificar el **peligro de obstaculización** de la averiguación de la verdad el juez tiene que estimar razonablemente que el acusado por sí mismo o por terceras personas pretenderá intervenir para que otros procesados, peritos o testigos tengan un comportamiento desleal, así también el acusado modificaría, destruiría, ocultaría medios de prueba. En tal sentido, se puede colegir que el juez debe hacer un minucioso análisis de cada presupuesto y de cada caso en concreto, para la imposición de la prisión preventiva ya que su imposición restringe la libertad ambulatoria de una persona imputada de un delito.

En esta línea de ideas, nos permite referirnos a la motivación, que conforme al artículo 254 de la norma procesal vigente, establece, “es también la que inquiera este deber de motivación, no solo a su aceptación o denegatoria, sino también a su petición, de este

modo, el fiscal, debe motivar su solicitud de forma idónea., este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203° del Código Procesal Penal, este principio, empero, en motivación del tribunal constitucional tiene su antecedente y origen en la previsión de la carta magna, contenida en su artículo 139°, numeral 5), por el cual, cualquier decisión de la administración de justicia debe comparecer en debida motivación”.

Así también otro criterio de total importancia que el juez debe de tomar en consideración es el derecho de presunción de inocencia, “este representa una regla, que en el proceso penal, cuyos efectos garantistas se observan en primer lugar, respecto del tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados” en esta misma idea se establece como un derecho constitucional “[E]l derecho constitucional de presunción de inocencia que le asiste como procesado, y que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser el menos gravoso y aflictivo, más aún si en el caso del actor no se aprecian elementos de juicio que verifiquen la existencia de peligro procesal, resultando por ello arbitraria la continuación de su encarcelamiento preventivo procesal”.

Siguiendo esta línea de idea el debido proceso, “el mismo que también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del

mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable”. De lo plasmado podemos colegir que el juez debe motivar adecuadamente el auto que declara fundado o infundado la prisión preventiva, en este entender debe realizar un análisis exhaustivo de cada caso en concreto y así también hacer un análisis y una valoración de cada uno de los presupuestos materiales que exige una imposición de prisión preventiva.

El presente proyecto de ley propone modificar el Código Procesal Penal, en el sentido de establecer que, si bien la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.

El derecho a la debida motivación “de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Y esto mismo debe aplicarse al caso de las medidas de prisión preventiva que se dictan”.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa recomienda la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal específicamente en el literal C), El cual se refiere al tercer presupuesto material de la prisión preventiva. Lo que siendo actualmente dicho literal c) de la siguiente manera:

“c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Con la modificatoria del presente Proyecto de Ley, la citada norma quedará regulada de la siguiente forma:

“c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). **En estricto que, el peligro procesal debe motivarse adecuadamente según los estándares de hecho y derecho, y en función a criterios objetivos y detallados, según también lo exige el principio de imputación necesaria”.**

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El Beneficios/ Ventaja de la presente iniciativa legal resulta favorable en la medida que no se genera gasto para el Tesoro Público Nacional, sino más bien todo lo contrario, ya que fortalecerá y contribuirá a que los magistrados resuelvan los pedidos de prisión preventiva con una especial motivación, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan. Así se evitaría que las medidas de prisión preventiva sean impuestas de manera arbitrarias y que se dilaten los procesos con peticiones de actuaciones probatorias, y que tengan por finalidad cubrir las deficiencias de los acusadores.

Costos/ Desventajas. No se evidencian.

IV. FORMULA LEGAL

Teniendo como premisa el derecho fundamental a la libertad y conociendo nuestra realidad jurídica es necesario reglamentar la modificación del literal c) del artículo 268 del código procesal penal, lo que consideramos esencial en la administración de justicia en nuestro país. Por ende, es imprescindible reformular esta norma en lo referente a este tema materia de estudio.